

314  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

EL ESTADO DE INDEFENSION EN QUE SE  
ENCUENTRA EL MENOR INFRACITOR EN VIRTUD  
DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES  
PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO  
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
ALFREDO RIOS MONROY

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE CREARON EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

A) Concepto de menor infractor . . . . .	1
B) Antecedentes Históricos . . . . .	5
C) Exposición de motivos . . . . .	10
D) Diario de los debates . . . . .	24

## CAPITULO SEGUNDO

### EL ESTADO JURIDICO DEL MENOR INFRACTOR ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A) Concepto de infracción y delito . . . . .	55
B) Fundamentación Legal que establece la mayoría de edad . . .	64
C) El menor infractor en la legislación vigente del Distrito Federal . . . . .	65
D) El menor infractor ante las diligencias de la Policía Judicial . . . . .	67

### CAPITULO TERCERO

#### EL PROCEDIMIENTO LEGAL DEL DELINCUENTE Y DEL MENOR INFRACTOR

A) Concepto de proceso y procedimiento . . . . .	.75
B) Diferencia entre responsabilidad penal e infracción penal a que se refiere el artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal . . . . .	.79
C) Los derechos del inculpaado en las etapas procedimentales . . . . .	.84
D) Situación jurídica del menor en la fase investigadora . . . . .	.94
E) El procedimiento del menor infractor ante el Consejo Tutelar para Menores . . . . .	111

### CAPITULO CUARTO

#### VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON LOS MENORES INFRACTORES

A) El menor como gobernado . . . . .	123
B) Las garantías de audiencia y de competencia constitucional . . . . .	126
C) La privación ilegal de su libertad . . . . .	133
D) Las garantías que vulnera el Consejo Tutelar en el artículo 21 de nuestra Constitución. . . . .	136
CONCLUSIONES . . . . .	138
BIBLIOGRAFIA . . . . .	143

## I N T R O D U C C I O N

Con este trabajo pretendo despertar en la conciencia de la ciudadanía adulta un grito de atención para lograr la protección de los menores desamparados que no han tenido la oportunidad de tener un poco de amor y comprensión y siendo en ocasiones esta la razón o el motivo de su triste deambular por las calles, drogados, — durmiendo en lotes baldíos o edificios en ruinas, formando pequeñas comunidades, que se limitan a robar, o mendigar, por lo cual solo— tienen dos caminos: los Consejos Tutelares y los Hospitales. Los — primeros cuando son sorprendidos en actividades antisociales o ilícitas, y a los segundos cuando se encuentren en condiciones físicas muy deplorables, en virtud de lo anterior considero que cuando los niños hayan perdido la sonrisa y los adultos olvidado que alguna — vez fuimos niños, simplemente la humanidad estará construyendo la — herencia para nuestros hijos, el desamparo, el afecto, la soledad— o la ternura, la paz o la violencia.

Si cada ser humano tuvieramos una poca de atención a tan grave problema, se podría lograr tal vez un poco de alivio a esta — cuestión, pero necesitaríamos contar con la ayuda del Estado como — representante social ya que es de éste la obligaciones de velar por la vida y la seguridad de toda la sociedad y de manera particular — de los menores, en los que tendría que poner una especial atención— para así lograr la efectividad de la vida gregaria, considerando —

que el problema es generado por tres grandes realidades que son: -- el poco interés recibido al estudio y al delito de los menores infractores; la indiferencia y excepticismo de los viejos legisladores y ejecutores de los sistemas de rehabilitación ante los nuevos sistemas y perspectivas que se presentan con el tiempo; el más real -- el trauma y la profunda herida que crea el aparato de justicia en la vida y en la personalidad de los menores que han infringido la ley.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal facultan al Consejo Tutelar para -- tomar las medidas que éste considera necesarias, a los menores infractores, medidas que resultan inconstitucionales, como es el hecho de internar en Instituciones de Rehabilitación al menor infractor, para tratamiento de internamiento, por el tiempo que crean necesario privándolo de su libertad.

Durante el procedimiento que se lleva a cabo, en el Consejo Tutelar no se vislumbra el mínimo asomo de respeto a los derechos constitucionales de que goza el menor de edad por el solo hecho de ser gobernado, puesto que ni siquiera se llevan a cabo las garantías de audiencia o la de competencia constitucional, toda vez que a los menores infractores no se les permite ser asistidos por algún abogado, lo que los sitúa en un estado de indefensión total, y sujetos al arbitrio de las autoridades que conforman los llamados Consejos Tutelares para menores.

La certidumbre de que los menores de edad, infractores o no, son titulares de las garantías que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la preocupación del problema que se presenta con el multicitado Consejo Tutelar para Menores, al no respetar dichas garantías son los argumentos primordiales para la elaboración de la presente tesis, con el propósito de demostrar a través de un estudio lógico jurídico en que sentido se sitúa, EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL MENOR INFRAC TOR EN VIRTUD DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC TORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE CREARON  
EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES EN EL  
DISTRITO FEDERAL

## A). CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

Se puede empezar a definir que se entiende por menor infractor, aquél individuo que siendo menor de edad ha cometido una infracción es decir que ha quebrantado alguna disposición legal y que si fuera adulto, sería delincuente adulto pero que en este caso no se le aplica una pena sino una medida tutelar.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas expresa lo que es el menor infractor en México; "considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito que se forma por la acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, - siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad, nadie puede ser culpable sino tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto, no es posible aplicarle una pena". (1)

---

(1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI. Editorial Porrúa, S.A., México 1988  
Pág. 173



Es importante hacer mención al aspecto criminológico, ya que contempla a los menores infractores como se debe, la influencia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador, la criminología en esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que, están en peligro. Como rasgo común del tema de interés tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares, los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito, es importante mencionar que se toma en cuenta para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, así como la propia conducta.

En el sentido de lo anterior para la explicación de la conducta delictiva en menores es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital interés el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es necesario, asimismo precisar que dentro de los menores infractores se incluyan aquellos menores que realizan actividades "PELIGROSAS" a la seguridad colectiva, si se haya o no consumado el hecho.

La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología; la primera, factores que originan en el propio organismo humano o factores cons-

titucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.).

Segunda; factores que hacen en el medio circundante, también llamados exógenos como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, ambiente de la Ciudad, ocupaciones, inadecuadas amistades, medios de difusión, etc.

Dentro de las opiniones más relevantes que contempla el Derecho Penal respecto a los menores infractores encontramos que "al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, juris et jure, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento, resulta censurable que el Código de 1931 se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar solo sobre su inimputabilidad, pues lo hemos visto; la ley para los menores no encuentra acertado acomodo en el Código Penal" (2)

En la actualidad ya no se discute la completa eliminación de los menores de 18 años, de la ley penal, dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras en una palabra, medidas tutelares" (3)

---

(2) CASTELLANOS TENA Fernando., Lineamientos Elementales de Derecho Penal., 11a. edición Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1977 Pág. 229

(3) IDEM. Pág. 229

Desde el punto de vista de la sociedad se clasifican en -  
varios puntos:

a) FORMAL JURIDICO

"serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales en las decisiones finales" (4)

b) CRIMINOLOGICO

"interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se le concede, interesa como el hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente". (5)

c) DE LA SOCIOLOGIA

"serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionados o habituales".(6)

Considero que la teoría criminológica, es acertada en virtud de que son menores infractores por la minoría de edad que es de 18 años, así como que la conducta manifestada ataca a los bienes -

(4) SOLIS QUIROGA Héctor; Justicia de Menores., T. 10 México, Editorial Porrúa S.A. 3a. edición, 1984. Pág. 96

(5) SOLIS QUIROGA Héctor Op., cit., Pág. 96

(6) IDEM. Pág. 96

jurídicamente protegidos por la legislación, o bien que esta conducta los aproxima al delito.

#### B). ANTECEDENTES HISTORICOS

El realizar una investigación en cuanto al origen de la - regulación respecto al menor infractor resulta una tarea ardua, - sin embargo, realizaré un estudio sobre los hechos más importantes.

En cuanto a los antecedentes históricos del tratamiento - que se dá al menor infractor, el investigador HECTOR SOLIS QUIROGA - en la revista CRIMINALIA apunta lo siguiente:

"si bien pertenece a los Estados Unidos y a fines del siglo XIX la Fundación Orgánica de esta Institución (los Tribunales - para menores), también es verdad que desde antes, otros pueblos - también tuvieron la misma inquietud y realizaron obras que con dife - rente extensión conceptual, fueron precursores de la idea". (7)

Bugallo Sanchez, manifiesta en la ya citada revista CRIMI - NALIA, que "el primero que practicó el aseguramiento de los niños - delinquentes, cuando aun nadie pensaba todavía en ello, fué el famo - so sacerdote conocido con el nombre de Vicente de Paul". (8)

San Vicente de Paul fué sacerdote en Pouy (Gascuña). Se--

---

(7) REVISTA CRIMINALIA, número 10, octubre 1969, México. Pág. 616

(8) IDEM. Pág. 624.

preocupó mucho por los menores delincuentes y entre muchas otras obras se dedicó a recoger niños expósitos y a mendigos, sobre todo en lo que hace a París que es donde se estableció en el año de 1609, y en algunos otros países.

Fueron establecidas muchas instituciones de internados para menores infractores, en diferentes partes del mundo antes de haber Tribunales para menores, sin embargo solamente cito algunas Instituciones que han tenido importancia en el enjuiciamiento desde el punto de vista protector.

Carlos III, el día 19 de septiembre de 1788, estableció en España que los vagos menores de 16 años serían internados en establecimientos de enseñanza o bien, en hospicios para su educación y aprendizaje de un determinado oficio.

En el año de 1827, la Chancery Court de Inglaterra decidió el caso de Wellesley en el sentido de que debería atenderse en primer lugar el bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

El tratadista José Peña Hernández, manifiesta que Juvenile Offender Act. de Inglaterra, en 1847 dispuso una Jurisdicción sumaria para juzgar a los menores de 14 a 16 años delincuentes.

En 1889 la Bar Association Women's Club de Chicago, presentó la iniciativa para la creación de un Tribunal especial para menores que utilizaría el sistema de prueba.

Al respecto, el autor Jorge Luis Gallegos, dice lo siguiente:

"El primer Tribunal (para menores), no sólo tiene precedentes en América del Norte, sino también en otros países como -- Inglaterra que dispuso en la Juvenil Offender Act. de 1847, ampliada por la Summary Jurisdiction Act. de 1879, que los menores de 14 a 16 años fueran juzgados por Tribunales de jurisdicción sumaria.

Suiza en 1862 limitó la publicidad del juicio y Australia del Sur en su "Orden Ministerial" de 1889 legalizada por la "State Children Act. de 1895, estableció no solamente la especialización de los locales para juicios de menores de 18 años, sino también organizó el Sistema de Prueba (probation); Canadá en 1894 autoriza a los jueces para celebrar en sus propios despachos los procesos de esa naturaleza" (9)

Fueron varios los estudios y también los proyectos que se llevaron a cabo, para dar mayor protección al menor y darle una buena instrucción educativa, pero no alcanzaron mayores efectos prácticos, ya que la base en que estos se apoyaban era un tanto errónea.

Sin embargo, diversas asociaciones de abogados y de educadores trataban de buscar una solución a este problema, por lo --

---

(9) GALLEGOS Jorge Luis., El menor ante el Derecho Penal 4a. Ed. México, 1981. Pág. 42.

que más tarde, crearon un movimiento de opinión el cual provocó -- la aprobación del proyecto de Ley con el que se pretendía dar solución, entrando en vigor bajo el nombre de la "LEY QUE REGLAMENTA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE MENORES ABANDONADOS, DESCUIDADOS Y DELINCUENTES" con vigencia a partir del día primero de julio de 1899; fué entonces cuando se fundó el primer Tribunal para Menores en -- los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se observaron buenos -- resultados.

Es importante señalar que fué en Chicago en donde surgió este Tribunal con la denominación de "Children's Court Of Cook -- Country", como una rama de la Corte de Circuito.

A los dos años se fundó además de ésta, otra Corte Juvenil en Denver, Estado de Colorado, y más tarde otra en Filadelfia -- extendiéndose posteriormente tal iniciativa en diferentes lugares -- entre esos, Alemania el 19 de enero de 1908 y en España el 28 de -- noviembre de 1926, por cuanto hace a Latinoamérica, en Perú el 20 -- de julio de 1926 y en México Ley del 19 de agosto de 1926 y del -- 30 de marzo de 1928 por las que quedaron establecidos dichos Tribunales.

En el mes de agosto de 1926 cuando después de tantos intentos, cristalizaron los esfuerzos realizados en favor de los menores de edad, pues se creó un Tribunal para Menores Infractores -- del Distrito Federal, encontrándose como Gobernador el General -- Francisco Serrano.

Dicho Tribunal para Menores comenzó a funcionar el día -- 1º de enero del año de 1927, este Tribunal lo integraban tres jue-- ces mismos que con la ayuda tan grande que el Departamento Técnico-- les brindaba como el encargado de llevar a cabo los estudios médi-- cos, psicológicos, sociales y pedagógicos de cada uno de los meno-- res infractores o bien de los menores internos, para de esta manera poder resolver cada caso.

Posteriormente, con fecha 30 de marzo del año de 1928, -- se pronunció un decreto mediante el cual se dió curso a la llamada-- "Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el - Distrito Federal y Territorios". Esta Ley se conocía como LEY VI-- LLA MICHEL la cual apartaba a los menores de quince años de la es-- fera de influencias del Código Penal, de esta manera se le daba al-- menor protección y ayuda, aplicándole medidas diferentes a las que-- se aplican a los mayores de edad, medidas que como finalidad primor-- dial era corregir al menor de edad.

Con fecha 26 de noviembre de 1973, se expidió una iniciati-- va del C. Presidente de la República Mexicana, Licenciado Luis -- Echeverría Alvarez, dicha iniciativa tenía como finalidad ayudar al-- menor de edad que cometiese un acto ilícito, entrando en vigor la -- "LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL-- DISTRITO FEDERAL", la cual fué publicada en el "Diario Oficial de - la Federación" el día 2 de agosto de 1974 entrando en vigor a los-- treinta días de su publicación.



Sin embargo con esta Ley supracitada que hasta la fecha se encuentra en vigor, no ha sido posible dar solución al problema que se presenta con los menores infractores.

C). EXPOSICION DE MOTIVOS.

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC-  
TORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

INICIATIVA: Del C. Presidente de la República: 26 de noviembre de 1973.

CAMARA DE ORIGEN

COMISIONES DICTAMINADORES: Unidas Primera Sección de Estudios Le-  
gislativos, Previsión Social y Primera de Justicia.

PRIMERA LECTURA: 20 de diciembre de 1973.

APROBADA EN SEGUNDA LECTURA: 21 de diciembre de 1973.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 2 de agosto de 1974.

Iniciativa del Ejecutivo. "CC.Secretarios de la Cámara -  
de Senadores del H. Congreso de la Unión.-Presentes.

El Estado mexicano ha puesto especial empeño en la pre-  
vención del delito y el tratamiento del delincuente, problemas que  
interesan profundamente a la colectividad y que han dado lugar, en  
el curso del presente período de gobierno, a la expedición de di-  
versos y modernos ordenamientos, orientados por la técnica crimi-  
nológica contemporánea, y a la creación de eficaces instituciones,  
por obra del esfuerzo concertado de autoridades federales y locales.

La renovación legislativa en este ámbito fué iniciada --

por lo que toca al tratamiento de adultos delincuentes, a través, - de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación so- - cial de sentenciados con la que coincidieron en el tiempo y en el - propósito, las reformas introducidas en el Código Penal y en el - Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios - Federales. Aquella ley y estas reformas impulsaron a su turno, un - basto proceso de recreación jurídica penitenciaria, que numerosos - estados de la República han acometido y que otros se disponen a - emprender. Con ellos se ha consolidado el primero de los capítulos - de la reforma penitenciaria nacional, propuesta por el Ejecutivo de la Federación en los primeros momentos de su ejercicio.

En forma paralela al interés penitenciario corre la preo- cupación por mejorar de manera sustantiva las normas y procedimien- tos vigentes en materia de menores infractores en el Distrito y - Territorios Federales y en los Estados de la República, esto último por la vía de convenios de coordinación técnica, en los términos -- previstos por la citada ley que establece las normas mínimas sobre- readaptación Social de sentenciados, cuyo artículo 39 alude a la -- concertación de dichos pactos para la creación y le manejo de Insti- tuciones destinadas a menores infractores entre otros supuestos.

En la iniciativa se propone la sustitución de los actua- les Tribunales para menores, que ha cumplido con dignidad la tarea- para la que fueron creados, conforme a sus posibilidades, por el --

Consejo Tutelar para Menores. El cambio de designación del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta Institución, así como la finalidad de deslindarla con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal. Por lo demás, la designación propuesta no es desconocida en el Derecho Mexicano.

Conforme a las tendencias más modernas, que poseen plena justificación práctica, se confiere a este Organismo la competencia necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores en tres hipótesis; la comisión de conductas previstas por las leyes penales, la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de Policía y buen gobierno, y la presentación de situaciones o estados de peligro social. Los dos primeros supuestos no requieren especial comentario, como no sea para recordar que al través de ellos se reafirma, de nueva cuenta, que los menores han quedado para siempre excluidos del derecho penal ( así el común como el administrativo) y sujetos a un régimen jurídico especial y diferente del ordinario. En cuanto a la tercera hipótesis, ha de recordarse que el estado de peligro ha merecido, desde hace un siglo, reiterado y abundante tratamiento doctrinal y legislativo, y que hoy día es corriente la admisión de que los órganos del género de los Tribunales para Menores o Consejos Tutelares pueden y deben intervenir, por vía preventiva, cuando los menores se hayan en tal estado. Este se advierte, conforme a la ley, al través de la con-

ducta peligrosa o antisocial que amerite la actuación preventiva del Consejo. Se ha de estar en presencia, pues, de la potencialidad o proclividad delictiva de la que abundantemente ha hablado la doctrina, que ha sido objeto de atención en congresos especializados y que, con una u otra formulación, se ha recogido en leyes extranjeras sobre peligrosidad sin delito. Cabe subrayar, por lo demás, que este supuesto es suficientemente conocido, con variedad de términos, por la legislación mexicana, que acepta situaciones diversas de los tradicionales tipos penales: casos de abandono material y moral, corrupción o peligro de corrupción, prostitución, mendicidad, etcétera. El consejo deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención.

Es oportuno advertir, glosando las atribuciones de los consejos, que estos no están facultados para tomar a su cargo, en modo alguno, la atención de casos meramente asistenciales, cuyo manejo corresponde a otros órganos del Estado.

El consejo ha de promover la readaptación social del menor. Para ello se previene el estudio de la personalidad que está en la base de todo sistema la aplicación de medidas correctivas es to es, de las medidas de seguridad pertinentes: médicas, sociales, pedagógicas, laborales, etcétera, y la vigilancia del tratamiento.

Se ha organizado con detalle al Consejo Tutelar, que funcionará tanto en pleno como por medio de Salas, éstas últimas en el número necesario para atender los apremios de la realidad, -

en consonancia con las posibilidades presupuestales. Se conserva la composición colegiada de las Salas, que rige hoy día en los Tribunales para Menores, con el propósito de mantener las ventajas de la acción interdisciplinaria, mediante la coordinación de conocimientos y opiniones de técnicos en la conducta humana, habida cuenta de que importa esencialmente el conocimiento de la personalidad del infractor, para el establecimiento del diagnóstico, el pronóstico y la terapia, y de que tal conocimiento solo puede ser adquirido mediante una recta función interdisciplinaria.

De los consejeros se reclaman requisitos personales y profesionales que permiten asegurar, hasta donde ello es posible, el adecuado desempeño de su tarea. Además de calificación profesional-especializada, se solicita que sean padres de familia, como medio para obtener un conocimiento verdadero, directo y vivo de los problemas de la adolescencia y la juventud. Uno de los consejeros será mujer.

Entre las novedades que aporta la porción orgánica del proyecto, cabe hacer especial referencia a la creación de una nueva figura, desconocida hasta hoy en los preceptos y en la experiencia de nuestros Tribunales para Menores: la promotoría de menores, llamada a garantizar, con diligencia, adecuado sentido técnico y firme apego a la ley, la febrida marcha del procedimiento, el respeto de los derechos e intereses del menor y el buen trato que, en todos los órdenes, se debe dispensar a éste. En el promotor de menores, --

por lo demás, encuentran un enlace estructural con el Consejo y el procedimiento que ante éste se sigue los padres o tutores del menor, cuyo interés por sus descendientes o pupilos se ha procurado respetar escrupulosamente, sin olvido de que, a la luz de la legislación civil familiar aplicable, la patria potestad se encuentra sujeta a las limitaciones que emanen de las resoluciones dictadas de conformidad con la legislación sobre menores infractores.

A la parte orgánica sigue la porción procesal, también cuidadosamente reelaborada en relación con las vigentes normas sobre los Tribunales para menores. A este respecto, es debido informar que se ha diseñado un procedimiento breve y expedito, atento a la naturaleza de la acción tutelar que se ejerce sobre los jóvenes infractores y distinto, por ende, hasta donde es factible y conveniente, del enjuiciamiento destinado a los adultos delincuentes. No es preciso justificar estos propósitos la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, nacionales y extranjeras, son prácticamente unánimes sobre este particular. Conviene poner énfasis, espero, sobre la preocupación, evidente a todo lo largo del proyecto que se contiene en esta iniciativa de rodear de justas y adecuadas garantías el procedimiento sobre menores infractores. No se ha querido, en modo alguno, que estos queden sujetos al puro arbitrio del Consejo y que el procedimiento se halle solo sujeto a la libre determinación de los Consejeros, por ilustrada que ésta se suponga.

En mérito de lo anterior, el procedimiento que ahora se - consulta reúne calidades de oral, concentrado y secreto. No se reco- gen intervención alguna por parte del Ministerio Público, pues no - existe acción penal que ejercitar. No habiendo un verdadero contra- dictorio, tampoco se precisa de un defensor, en el riguroso sentido del concepto. Empero, el proyecto ha preferido establecer la figura del promotor, a la que se ha hecho referencia líneas arriba, con el propósito de reforzar la vigilancia y la observación de las garan- tías del procedimiento.

En virtud de los mismos principios básicos, se ha dispues- to que el procedimiento se apoye y justifique, en todo caso en una- resolución fundamental, dictada dentro de las 48 horas siguientes - al recibo del menor. Esta resolución pieza maestra del procedimien- to, permitirá una múltiple determinación: sobre las causas del pro- cedimiento, que deberán quedar debidamente acreditadas, y sobre la liberación absoluta o condicional, o bien, el ingreso del menor - - en el centro de observación que corresponda. La misma resolución -- acota el ámbito de conocimiento del consejo; en efecto, si con pos- terioridad apareciese que éste debe conocer de otros hechos o de -- diversa situación se dictará nueva determinación. Ha de advertirse, además, que antes de expedir la resolución de que se trata, el ins- tructor informará al menor y a sus guardadores las causas que deter- minan al procedimiento y escuchará a uno y a otros.

En la misma línea de garantía se ordena que solo mediante

mandamiento escrito del Consejero instructor pueda llevarse a cabo la presentación de un menor que deba quedar sujeto a conocimiento por parte del Consejo. Mediante un debido acopio de elementos probatorios, habrá de establecerse, en el curso del procedimiento, — la realidad de los hechos o de la situación de peligro, la participación del menor en aquellos y la personalidad del infractor.

Se ha puesto particular cuidado en la fijación de plazos, para evitar que el procedimiento de menores, que por naturaleza — debe ser breve, se demore innecesariamente, a este efecto, se incorpora otra novedad: la exitativa de presentación del proyecto, — formulada al consejero instructor, y la correspondiente posibilidad de turnar el caso a diverso instructor, en la hipótesis de que aquél se muestre reacio en el cumplimiento de sus deberes. La ley sanciona ésta negligencia, en determinados casos, con la separación temporal o definitiva del cargo.

En un capítulo sobre disposiciones generales concernientes al procedimiento, se regula el despacho de los negocios, el — turno que comprenderá las 24 horas del día, en atención al propósito de impedir detenciones impertinentes y nocivas, la celebración — de audiencias, la estructura de las resoluciones, las comunicaciones apremios y correcciones, la aplicación de los objetos e instrumentos de la conducta irregular, los impedimentos e incompatibilidades y las sustituciones.

En orden a la observación, es oportuno señalar, especial-



mente, que en el proyecto cuya aprobación se propone a vuestra soberanía ha dejado de establecerse la relación de capítulos con los que se integrarán los estudios de personalidad, común en nuestras leyes e incorporada a la vigente en el Distrito Federal. En efecto, resulta más acertado, desde un punto de vista técnico, disponer simplemente que se realicen todos los estudios, conducentes al conocimiento de la personalidad del menor, de acuerdo con las técnicas aplicables en cada caso, y practicados institucionalmente o en libertad. Siempre serán pertinentes por lo demás, y en tal virtud se enuncian en el proyecto, los exámenes médicos, psicológicos, pedagógico y social.

Entre las novedades estructurales más importantes que el proyecto aporta, con inmediatas consecuencias procesales y prácticas, figura la creación de los consejos auxiliares, ante los que se sigue un trámite especial, notablemente abreviado. El establecimiento de estos consejos auxiliares obedece a un doble propósito: por una parte, incorporar, también en este ámbito, el proceso de desconcentración de servicios que se ha venido operando ya en la Ciudad de México, con la equivalencia que para tal efecto, sea posible aplicar a los Territorios Federales, en las respectivas delegaciones o Municipios; y por otra parte, resolver, con sentido práctico, máxima sencillez y eficacia, el conocimiento de irregularidades menores, de muy escasa importancia, para cuya determinación no resulta pertinente el procedimiento ordinario que se sigue ante-

el Consejo Tutelar.

Se establecen con precisión los casos sujetos al conocimiento de los Consejos Auxiliares, a cuya gradual creación proveerá el Consejo Tutelar, en los términos de las necesidades que plantea la realidad, y se busca la participación de órganos ya existentes para fortalecer la acción comunitaria de estos y evitar una innecesaria expansión burocrática: en la integración de los Consejos Auxiliares participarán, por lo que atañe a la Ciudad de México miembros de las juntas de vecinos establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

No se ha perdido de vista la posibilidad de que la aparente insignificancia de un caso oculte intrincados problemas de personalidad, que solo pueda valorar adecuadamente, por su mayor calificación científica, el Consejo Tutelar. En estos casos se autoriza el pertinente envío.

Considerando, por último la naturaleza de las faltas cometidas a los Consejos Auxiliares, la peculiar integración de éstos y las notas características de su procedimiento, se ha creído pertinente determinar que aquéllos solo pueden imponer amonestación y proceder, además, a la orientación del menor y de quienes le tengan bajo su guarda.

Por su propia naturaleza, las medidas de seguridad son revisables, en función de los cambios que se produzcan en la situa

ción o estado que las produjo. Sobre esta cuestión existe también clara unanimidad. De ahí pues, que nunca causen estado las resoluciones en las que se dispone la aplicación de una medida asegurativa, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales que imponen una pena. Por ello, el proyecto contiene un capítulo dedicado, específicamente, a la revisión de la medida impuesta, que no es, por cierto, un medio de impugnación. Se ha considerado pertinente determinar que las medidas solo son revisables, y por lo tanto revocables o modificables, por la Sala que les impuso, no así por la Autoridad Ejecutora, la que, sin embargo puede instar la revisión anticipada, y debe invariablemente poner en conocimiento del Consejo los resultados obtenidos a través del tratamiento.

Como es frecuente en este ámbito el establecimiento de las medidas aplicables a los menores infractores se ha hecho con máxima sencillez, sin incurrir en prolijas enumeraciones ni incorporar ilusorias e impracticables medidas de tratamiento.

En definitiva, son dos los tipos básicos que en este campo se plantean a saber: tratamiento en libertad, que siempre será vigilada, y atención institucional del sujeto.

Bajo el género de tratamiento en libertad caben tanto — la entrega a la propia familia, cuando no sea ésta un factor criminógeno, como la colocación en hogar sustituto. Por lo que hace al cuidado institucional, se establece la posibilidad de que el menor quede en la Institución que corresponda, según las circuns-

tancias del caso. Puede ser aquélla, por lo mismo, de carácter médico o pedagógico, pública o privada, abierta, cerrada o semi-abierta, etcétera. La iniciativa se pronuncia en favor de la vigilancia-cada vez que el menor quede sujeto a tratamiento en libertad, y - obliga a establecer en la resolución que en cada caso se dicte las modalidades a las que el tratamiento habrá de sujetarse, modalidades que deberán ser fielmente instrumentadas por la autoridad ejecutora, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Entre las disposiciones finales se alojan varias que resultan ser natural consecuencia de la sustracción de los menores a la jurisdicción para adultos. Conviene llamar la atención, sobre dos nuevos mandamientos. En primer término, se prohíbe a los medios de difusión identificar en las noticias que transmitan, a los menores infractores. Esta limitación a la libertad informativa que es corriente en numerosos países y que obedece al evidente propósito de impedir que la publicidad sobre hechos antisociales afecte negativamente al propio menor y dañe a la comunidad de la que éste forma parte, encuentra apoyo en el artículo 7o. Constitucional, que establece límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, cuando así lo exigen el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. A su vez, el artículo 2o., de la Ley de Imprenta entiende, en su fracción I, que constituye un ataque a la moral la propagación pública de vicios, faltas o delitos. Ahora bien, propagar tiene, entre otros,

el sentido de extender el conocimiento de una cosa. En fuerza de esta interpretación, se ha estimado posible recoger la prohibición de que se trata.

Por otra parte, se ha determinado que la responsabilidad civil que resulte de la conducta antisocial del menor que exija -- en los términos de la legislación común aplicable. Esto así, porque en ningún caso tienen los Consejos Tutelares jurisdicción sobre adultos, a quienes se exigiría el resarcimiento de los daños -- causados por los menores sujetos a su cuidado.

En virtud de lo anterior, y con apoyo en la fracción I -- del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esa H. Cámara de Senadores, por conducto de ustedes, la siguiente iniciativa -- de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

(El articulado puede consultarse en el Dictamen de las -- Comisiones).

Reitero a Ustedes en esta ocasión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F. a 25 de noviembre de 1973.--El Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvaréz.--

varez.-

Considero que la exposición de motivos que fué realizada por el entonces Presidente de la República Mexicana licenciado Luis Scheverría Alvarez en fecha 26 de noviembre de 1973, respecto a la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores fué realizada sin contemplar de que los menores infractores quedarían en un estado de indefensión al quedar estos a disposición y sujetos al puro arbitrio del Consejo Tutelar, o sea a disposición de los promotores ya que estos realizan un enlace estructural con el Consejo y el procedimiento que ante dicho Consejo se sigue, en virtud de que dicho procedimiento es oral, concentrado y secreto, considero que realizan un sistema de procedimiento de tipo inquisitivo, toda vez que desempeñan las funciones de juez y parte. Todo lo anteriormente expuesto lo reforzaría considerando que cuando un padre o tutor de un menor infractor se presenta ante dicho Consejo a solicitar la libertad de un menor, se le informa que cuando los consejeros realizan los estudios necesarios se determinará su situación durante las 48 horas siguientes al recibo del menor, cabe señalar que las 48 horas que se mencionan son sin tomar en cuenta el tiempo que el menor está a disposición de la Policía Judicial cuando ésta es la que realiza su detención, y más aún el tiempo que pasará en el Ministerio Público para que de ahí sea remitido al Consejo Tutelar para Menores, y cuando para su desdicha ingresa en un fin de semana tendrá que esperar hasta que llegue el día lunes pa-

ra comenzar a vislumbrar su situación ya que es mentira que ahí se trabaje las 24 horas del día y los 365 días del año, como hace mención la exposición de motivos que realizó el licenciado Luis Echeverría Álvarez, y por otra parte si no se recoge intervención alguna del Ministerio Público no encuentro sentido para que el menor infractor tenga que pasar primero por dicha Institución ya que -- esto solo ocasiona que dicho menor pase más tiempo en las manos de las autoridades y las cuales no resolverán nada respecto a su situación ante tal circunstancia es de comprender que el menor infractor se encuentra en un estado de indefensión ya que por otra parte no se le permite ser asistido de un abogado, para que se encargue de realizar su defensa, y más aún cuando se prohíbe y se viola el derecho y la libertad de prensa a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política, cuando éste podría ser el medio por el cual se daría a la luz pública, todas las anomalías que -- se cometen y los derechos que se violan en perjuicio del menor.

Por lo tanto considero que el funcionamiento del Consejo Tutelar para Menores Infractores efectúa solo trámites innecesarios al realizar una expansión burocrática de tipo interno, por lo que el hecho de que el menor infractor quede fuera de la esfera del -- derecho penal, no quiere decir con esto que se le puedan violar -- sus derechos como ser humano.

D). CUARTO DE LOS DEBATES

MINUTA

Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito  
y Territorios Federales.

La C. Secretaria María de la Paz Becerril:

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso  
de la Unión.-Presentes.

Para los efectos constitucionales, con el presente tene--  
mos el honor de remitir a ustedes el expediente número 79, con la -  
Minuta del Proyecto de Ley que Crea los Consejos Tutelares para Me--  
nores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra conside--  
ración atenta y distinguida.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1973.-

Félix Vallejo Martínez, S.S.-Emilio M. González Parra, --  
S.A."

MINUTA

PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENO--  
RES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CAPITULO I

OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1. El Consejo Tutelar para Menores tiene por --  
objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años --  
en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el --



estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas, y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infringan las leyes -- penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una -- inclinación a causar daños, asimismo a su familia o a la sociedad -- y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del Consejo.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 3. Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. El Pleno se formará por el Presidente, que será licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho que la presidirá, un médico y un profesor -- especialista en infractores.

Artículo 4. El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas -- que lo integren;

- III. Tres Consejeros Supernumerarios;
- IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V. Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI. El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo;
- VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, y
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Artículo 5. El Presidente del Consejo y los demás Consejeros durarán en su encargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus Instituciones Auxiliares.

Artículo 6. Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán sus funciones al cumplir setenta años de edad;

- III. No haber sido condenados por delito intencional y - - gozar de buena reputación;
- IV. Preferentemente estar casado legalmente y tener hijos;
- V. Poseer el título que corresponda, en los términos — del artículo 3º de esta Ley, y
- VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención - y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Artículo 7. Corresponde al Pleno:

- I. Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas;
- II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;
- III. Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en - los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;
- IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo- a la excitativa del formulación de proyecto, que ha ga el Presidente a los Consejeros instructores;
- V. Determinar las tesis generales que deben ser obser— vadas por las Salas;
- VI. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a — los miembros del Consejo Tutelar;
- VII. Disponer y recabar los informes que deben rendir los Consejos Auxiliares, y
- VIII. Establecer criterios generales para el funcionamien-

to técnico y administrativo de los Centros de Observación.

Artículo 8. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades - los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación;
- IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;
- V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras - en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;
- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el pleno, y
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 9. Corresponde a la Sala:

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros adscritos a ella, y

- II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando -- la sustitución que corresponda.

Artículo 10. Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Representar a la Sala;
- II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquélla adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los -- asuntos de la Sala;
- IV. Denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas -- por las diversas Salas;
- V. -- Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y
- VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los -- reglamentos y las inherentes a sus funciones.

Artículo 11. Corresponde a los Consejeros:

- I. Conocer como instructores de los casos que les sean -- turnados, recabando todos los elementos conducentes a -- la resolución del Consejo, en los términos de esta ley;

- II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;
- III. Recabar los informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores en los casos en que actúan como instructores;
- IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;
- V. Visitar los Centros de Observación y los de tratamiento así como solicitar de la Autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiéndolo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y
- VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 12. Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

- I. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;
- II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer -

el Pleno;

- III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Pleno;
- IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho — de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;
- V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias — que el Presidente determine;
- VI. Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, y
- VII. Remitir a la Autoridad ejecutora copia certificada — de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, — modificación o cesación de una medida.

Artículo 13. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas tendrán en relación con éstas, según resulte pertinente, las mismas — atribuciones que el artículo anterior asigna al Secretario de Acuerdos del Pleno.

Artículo 14. El jefe de Promotores dirigirá y vigilará el — el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo — su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguientes.

Artículo 15. Corresponde a los Promotores:

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2º de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquél Organó, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;
- II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Organó que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;
- III. Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;
- IV. Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la Autoridad competente, de las irregularidades que encuentren para los mismos efectos de la fracción anterior, y



- V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares - destinados para la reclusión de adultos y denunciar -- ante la Autoridad correspondiente las contravenciones- que sobre el particular adviertan.

Artículo 16. El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones Foráneas de los Territorios Federales, según corresponda. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un consejero, Presidente y dos consejeros vocales.

Artículo 17. Los Centros de Observación, auxiliares del -- Consejo Tutelar, contará con el siguiente personal:

- I. Un director técnico;
- II. Un subdirector, para cada uno de los Centros de Observación de varones y de mujeres, respectivamente;
- III. Jefes de las secciones técnicas y administrativas,
- IV. El personal administrativo, técnico y de custodia que-- determine el presupuesto.

Artículo 18. Corresponde al Director técnico de los Centros de Observación:

- I. Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y - en lo administrativo, los asuntos referentes a los centros cuya dirección ejerce;

- II. Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los consejeros, - la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se -- realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;
- III. Manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para varones y para mujeres, y
- IV. Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 19. El Presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedi- mento, por el Consejero licenciado en Derecho de nombramiento más - antiguo. Los demás Consejeros titulares lo serán por los supernume-- rarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituf do. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por el -- subalterno inmediato o, en caso de no hacerlo, por quien determine - el Presidente del Consejo.

Artículo 20. Los nombramientos de Consejero, de Secreta- - rios de Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros- de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera - otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio - - Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, - así como con el desempeño de funciones policiales.

Artículo 21. Los funcionarios y empleados del Consejo - -

y de los Centros de Observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 22. El personal del Consejo y el de sus instituciones auxiliares quedará sujeto según sus funciones y adscripción a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en estos casos el crédito correspondiente.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, entre los que se deberá encontrar el Presidente o la persona que lo supla, en caso de ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Los integrantes de Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el Presidente de la Sala, según las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con la asistencia del Presidente y de otro Consejero tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Consejo

ro Titular ausente será suplido por un supernumerario.

Artículo 25. Los Consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inician durante el turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las 24 horas del día incluyendo los festivos.

Artículo 26. En los mismos términos señalados por el artículo anterior se establecerá el turno entre los miembros del cuerpo de Promotores.

Artículo 27. No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el Instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El Promotor deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

Artículo 28. En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos —

de la determinación y la medida acordada.

Artículo 29. Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquellos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 30. Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 31. Los Consejeros, Secretarios de Acuerdos y los promotores, quedan sujetos, en lo aplicable a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. En estos casos deberán excusarse.

Artículo 32. El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

Artículo 33. El Pleno, la Sala o el instructor resolverán en su caso, la forma de proceder cuando no exista la expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo, y a los fines que éste persigue.- Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente-

cuando el menor se halle presente de las formalidades propias del procedimiento para adultos acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano exenta de propósito represivo.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

Artículo 34. Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 29 lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

Artículo 35. Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con él propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor, resolverá de plano o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta

de aquéllos lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Artículo 36. El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Artículo 37. Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Artículo 38. Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden —

escrita y fundada del Consejero instructor.

Artículo 39. Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figuran, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o a la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos los elementos basantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que deberán ser sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

Artículo 40. Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, esta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento; en dicha audiencia, el instructor expon



drá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará - de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la Autoridad ejecutora, cuando proceda.

Artículo 41. En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

Artículo 42. El promotor deberá informar al Presidente - del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún - caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato re- - querirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de - su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros- - medios llegare a su conocimiento la omisión o demora en la presenta- - ción del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto - de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la - excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo que

dará cuenta al Pleno el cual discrecionalmente y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

Artículo 43. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

#### CAPITULO V OBSERVACION

Artículo 44. La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, institucionalmente o en libertad, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

Artículo 45. En los Centros de Observación se alojarán -- los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, -- edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Cen-- tros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se de-- pare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Artículo 46. El personal de los Centros de Observación -- practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en -- los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en -- libertad.

Artículo 47. Cuando en los Territorios Federales no exista adscrito al Consejo Tutelar, el personal técnico requerido para la práctica de estudios de personalidad, el Ejecutivo local encomendará la realización de dichos estudios a los funcionarios técnicos que dependan del Gobierno del Territorio o, de no haberlos a los -- adscritos a dependencias federales o descentralizadas que actúen -- en la misma circunscripción.

#### CAPITULO VI

##### PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

Artículo 48. Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno --

y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de -- quince días, y daño en propiedad ajena culposo, hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el -- Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 49. Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar la -- autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquel órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, -- entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos a quienes lo tengan o deban tener bajo -- su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 38.

Artículo 50. El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces -- por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia

audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

Artículo 51. Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

Artículo 52. Los Consejos Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

## CAPITULO VII

### REVISION

Artículo 53. La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Artículo 54. La revisión se practicará de oficio, cada tres meses, podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -

### Readaptación Social.

Artículo 55. Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informes sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

## CAPITULO VIII

### IMPUGNACION

Artículo 56. Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

Artículo 57. El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor ó la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Artículo 58. El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la Patria-potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación, de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes.

Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el re-  
 quiriente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de  
 Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada--  
 al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspen--  
 sión de la medida interpuesta y ordenará la remisión del expediente  
 a la Presidencia del Consejo.

Artículo 59. La inconformidad se resolverá dentro de los--  
 cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la Sesión--  
 del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor --  
 y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, -  
 se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducente al esta--  
 blecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la - -  
 idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de - -  
 plano lo que proceda.

Artículo 60. Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, -  
 se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsidera-  
 ción ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los-  
 casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformi--  
 dad.

## CAPITULO IX

### MEDIDAS

Artículo 61. Para la readaptación social del menor tomando  
 en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el-

internamiento institucional o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

Artículo 62. En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Artículo 63. Cuando el menor deba ser colocado en lugar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

Artículo 64. El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio del dictámen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación. En caso de duda, se presumirá --



la minoría de edad.

Artículo 66. Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente, en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los Juzgados Penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.

Artículo 67. Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

Artículo 68. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.

Artículo 69. La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19. Transitorio. La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial, y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territo-

rios Federales y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, la ley Orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo 28. Transitorio. El primer turno entre los Consejeros para los efectos de la instrucción del procedimiento se establecerá según el orden cronológico de su nombramiento.

Artículo 32. Transitorio. Los Consejeros que se nombren al entrar en vigor la presente ley, en los términos del artículo 59., durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1976.

Artículo 49. Transitorio. Se sujetarán a las previsiones de esta ley tanto los procedimientos que se estén desarrollando al iniciarse su vigencia como las medidas impuestas con anterioridad a la misma, que se hallen en proceso de ejecución.

Artículo 59. Transitorio. Mientras se establezcan los Consejos auxiliares, conocerán de las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno los Jueces Calificadores y el Consejo Tutelar de los demás casos señalados en el artículo 48.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.—México, D.F., a 21 de diciembre de 1973.—Vicente Juárez Carro, S.P.—Félix Vallejo Martínez, S.S.—Emilio M. González Parra S.S.

—Trámite: Primera lectura.

CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES.

--El C. Jaime Esteva Silva: Señor Presidente, pido la palabra.

--El C. Presidente: ¿ con que objeto ?

--El C. Jaime Esteva Silva: Para dar lectura a un dictamen.

--El C. Presidente: tiene la palabra el ciudadano diputado Esteva Silva.

--El C. Jaime Esteva Silva:

"Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública. Sección Previsión Social; Primera de Gobernación. Primera de Justicia y de Estudios Legislativos Secciones Civil y Penal".

Honorable Asambleas:

El ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores, la Iniciativa de Ley que crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, el día 26 de noviembre del presente año.

Las comisiones de Previsión Social, Estudios Legislativos y Justicia del Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formularon --

invitación a los CC. diputados de las comisiones respectivas de esta Honorable Cámara al laborar conjuntamente sobre la Iniciativa sujeta a estudio.

Estas labores consistieron en la celebración de audiencias públicas, visitas a los organismos de Prevención Social, y prolongadas sesiones de trabajo.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa se destaca el interés que el Estado Mexicano tiene en mejorar en forma constante, las normas y procedimientos aplicables para la atención de menores infractores.

El día 21 de diciembre del presente año, la H. Cámara de Senadores aprobó la Iniciativa de Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

—El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Peña Torres.

—El C. Octavio Peña Torres: Señor Presidente, en virtud de que no hay propiamente una impugnación en lo general sobre el proyecto que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, declino hacer uso de la palabra.

—El C. Presidente: Señor Secretario, pregunte usted a la Asamblea si encuentra suficientemente discutida esta Ley en lo general.

—El C. Secretario Jesús Elías Piña: En votación económica

se consulta a la Asamblea si considera suficientemente discutido -- este asunto. Suficientemente discutido.

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general.

(Votación)

Fué aprobado por unanimidad del proyecto de Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, por unanimidad de 170 votos.

Considero que el presente diario de los debates respectivo a la Exposición de Motivos de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, presentada ante los Legisladores fué totalmente acertado el hecho de que todos hayan votado por unanimidad, al considerar que estaba lo suficientemente discutido el asunto y en virtud de lo anterior. Pasó al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

## CAPITULO SEGUNDO

EL ESTADO JURIDICO DEL MENOR INFRACTOR ANTE LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

## A). CONCEPTO DE INFRACCION Y DELITO

Entendemos por infracción. I. (del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto.) Es la contravención a -- normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

II.- Las leyes administrativas, constituyen un conjunto -- de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otor-- gando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la ac-- tuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los -- ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal-- y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objetos de con-- troversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancio-- nadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de ca-- rácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías CONSTITUCIONALES, se determine -- la existencia o nó de una infracción administrativa que deba ser -- sancionada.

III.- Existen infracciones administrativas que a su vez -- se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la teneg

cia ilegal, la defraudación fiscal etc. Por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a). La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el Poder Judicial a través de Tribunales independientes.

b). El acto u omisión que dá lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c). La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch). Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad — para existir.

d). La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía consagrada por el artículo 23 de la Constitución, que dispone que nadie puede-

ser juzgado dos veces por el mismo delito.

IV.- De conformidad con el artículo 21 Constitucional - la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por 36 horas. (10)

#### CONCEPTO DE DELITO

Procede ahora tocar el concepto de delito, encuadrando-- algunas definiciones con el objeto de tener una idea más concreta del mismo.

En la evolución histórico jurídico se ha atendido al resultado del acto antijurídico, ya que sólo se contemplaba el resultado dañoso producido por dicho acto, sin una valoración jurídica sobre los elementos del delito. Al hacerlo aparece la culpabilidad. Para Francisco Carrara el delito consiste en "la infracción de la ley del Estado promulgada para la protección y seguridad de los -- ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o - negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (11)

---

(10) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano., segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M México 1928. Págs. 1710 y 1711

(11) CARRARA Francisco, El Derecho Penal, Editorial Palma 1964, Argentina Pág. 112



La escuela positivista representada por Garofalo define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (12)

Dada la definición sociológica considerando que el pueblo tiene siempre plena conciencia de lo que es el delito, en virtud -- de lo cual su concepción es connatural a la existencia del mismo.

La noción jurídico-formal del delito suministra la ley -- positiva de ciertos actos, ya que el delito se caracteriza por su sanción penal porque sin una ley que sancione una conducta delictiva no podría ejercitarse y por lo tanto existir. Inclusive la definición que da el artículo 70, del Código Penal es un tanto incompleta ya que la pena no es un medio eficaz que caracterizó el delito; -- además "acto u omisión" son definitivamente conductas delictivas -- porque hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por -- ello pierden el carácter de delito.

Tomando en cuenta las definiciones expuestas por los es-- tudiosos del derecho penal se puede decir que el delito es un efecto de la conducta que realiza el hombre en un momento determinado -- y por circunstancias especiales para él.

---

(12) GARCFALO Rafael, La Criminología, Torino Italia, Pág. 87

Dentro de la doctrina y sólo para precisar los elementos esenciales y no esenciales del delito se nota que existen discrepancias al tratar de enumerarlos, a continuación señalaré las acepciones más importantes de autores más importantes.

Edmundo Mezguer señala que el delito es "la acción típicamente anti-jurídica y culpable". (13)

Eugenio Cuello Calón define al delito como "la acción humana, anti-jurídica, culpable y punible". (14)

Luis Jimenez de Azúa señala que el delito es "el acto realizado típicamente anti-jurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (15)

El doctor Héctor Solís Quiroga opina: "el delito es un acto humano típico, anti-jurídico, imputable, culpable y punible". (16)

(13) MEZGUER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, nueva edición, Ed.

Revista de Derecho Privado. Tomo I, Madrid., 1955 Pág. 156

(14) CUELLO CALON Eugenio, El Derecho Penal, Editorial Nacional, — México, 1968, Pág. 51

(15) JIMENEZ DE AZUA Luis, La Ley y el Delito, Editorial Porrúa, — México, 1981, Pág. 63

(16) SOLIS QUIROGA Héctor, Introducción a la Sociología Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional, México 1962, Pág. 56

Ignacio Villalobos se adhiere a la definición enunciada -- por Mezguer ya que hace un buen estudio de los elementos esenciales del delito, diciendo al respecto que " esencia es necesidad, es no poder faltar en uno de los individuos de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella, por lo mismo tener como esenciales estas -- condiciones de ocasión y con más frecuencia falta que concurren en los delitos, sólo se aplica como efecto de un perjuicio arraigado". (17)

En consecuencia Fernando Castellanos Tena dice que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, requiriendo esta última a la imputabilidad como un presupuesto necesario, todos estos factores concurren a la vez -- pero no guardan entre sí una prioridad temporal, sino que realizándose se el delito se dan todos los elementos constitutivos, más en un -- plan cronológico, procede inicialmente si hay conducta, luego verifica su amoldamiento al tipo legal, después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso contrario concluir que hay antijuricidad, enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual del agente imputable y finalmente -- saber si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable obró con culpabilidad existiendo una prelación lógica. (18)

---

(17) VILLALOBOS Ignacio, El Derecho Penal Mexicano, segunda edición Editorial Porrúa, México 1975 Pág. 66

(18) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa México 1978 Pág. 72

Nuestro Código Penal establece en su artículo 7º "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos

II.- Permanente y continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Como se observa no existe afinidad en cuanto a los elementos esenciales del delito enunciados en las definiciones por los autores en razón de que algunos señalan a la imputabilidad como un elemento esencial y otros no la incluyen.

Finalmente creo que el maestro Castellanos Tena es el que enmarca de una manera precisa a los elementos esenciales del delito.

ESENCIALES (positivos)	NO ESENCIALES (negativos)
Acción	Falta de Acción
Tipicidad	Ausencia de Tipo
Antijuricidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de Condicionalidad Objetiva
Punibilidad	Excusas Absolutorias

Así tenemos que la imputabilidad es considerada como un presupuesto de la culpabilidad en virtud de que un sujeto es culpa-

ble cuando se le reprocha la resolución de su voluntad antijurídica y por lo tanto para que pueda darse esta conducta es necesario que se presenten los elementos. Elemento intelectual = conocimiento; -- Elemento volitivo = voluntad , la suma de estos dos elementos constituye la capacidad de culpabilidad, en caso de que falte alguno - de estos dos elementos ya sea por estados mentales anormales o por su edad, el autor no es considerado culpable.

Asimismo hay vinculación estrecha entre los conceptos de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad posteriores a aquélla, por lo tanto si no existe imputabilidad, no puede haber culpabilidad ni responsabilidad, por eso se puede afirmar con certeza que la imputabilidad es un antecedente de la culpabilidad y la responsabilidad.

De acuerdo con el criterio del maestro Castellanos Tena -- y dentro de su definición junto con la de otro erudito como el maestro Ignacio Villalobos, la imputabilidad no constituye un elemento - esencial sino que es un presupuesto de la culpabilidad. En realidad dicha definición que enmarca a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad es la más acertada.

Para ser culpable un sujeto precisa que, antes sea imputable si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad de ejercer esas facultades, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlos, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquéllo que conoce; lue-

go la aptitud que constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la - - salud mental y por el desarrollo del autor para obtener según el - - justo conocimiento del deber existente. Por lo que se debe definir a la imputabilidad como "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal".

Para Carrancá y Trujillo es "imputable todo aquél que posee en el momento de la acción las condiciones psíquicas exigidas, - abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para poder observar una conducta que responda a las exigencias de - - la vida en la sociedad humana". (19)

Es preponderante en la doctrina del derecho penal, la opinión de que los menores han salido definitivamente del ámbito del derecho penal. Al respecto se manifiesta que el menor se excluye del - horizonte penal porque es inimputable.

El extraordinario crecimiento de la delincuencia infantojuvenil clama una revisión no sólo nacional sino mundial de los sis

---

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, El Derecho Penal Mexicano, 4a. Edición Editorial Porrúa México, Pág. 68

temas que luchan contra este mal y si nuevamente se han cifrado las esperanzas en la reeducación de los infractores de la ley penal, -- mayores o menores de edad no es un acto de reconocimiento de la importancia capital que tiene la educación para terminar de normar la conducta; porqué no aceptar la responsabilidad singular que los man datarios de un pueblo significa la educación misma, encausándolas -- por sus vías de moral y civismo, y sin jugar sus resultados en las -- cartas de la política o fines extraños. (20)

B). FUNDAMENTACION LEGAL QUE ESTABLECE LA MAYORIA DE EDAD

En relación a la mayoría de edad, ésta varía, ya que es -- imposible dar una determinada edad para toda la República, pues como es bien sabido, cada Estado tiene su propio Código, pero la fundamentación legal que establece la mayoría de edad la encontramos -- en el artículo 34 fracción I, de nuestra Constitución Política, -- sin embargo en lo que respecta al Distrito Federal, el artículo -- 646 del Código Civil en vigor establece:

"la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

En ese mismo ordenamiento, el artículo 647 establece que "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Bien es sabido que la capacidad del individuo es una cualidad de gran importancia, esto se debe a que la capacidad es la --

---

(20) VILLALOBOS Ignacio, Los Menores Infractores, Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 77

aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y que ella -- depende exclusivamente de la ley.

Debo señalar que la capacidad jurídica no solamente se -- adquiere al cumplir la mayoría de edad, sino que basta con ser hombre de razocinio para que se tenga dicha capacidad.

El artículo 22 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, contiene una verdadera ficción jurídica al establecer que:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Este mismo ordenamiento establece en su artículo 23 que -- "la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

De acuerdo al estudio que he realizado, llego a la conclusión de que la mayoría de edad en el Distrito Federal se adquiere -- a los 18 años cumplidos, pero de ninguna manera por ser menor de -- edad se va a carecer de capacidad jurídica, tampoco se perderán los derechos que otorga nuestra carta magna.

C). EL MENOR INFRACITOR EN LA LEGISLACION VIGENTE DEL  
DISTRITO FEDERAL



Por lo que se refiere a este inciso mencionaré en primer término, que el Código Penal de 1931 integraba, en los artículos — 119 a 122 un capítulo único llamado, "de los Menores" los cuales — señalaban que los menores de 18 años, infractores e inimputables — de las leyes penales, serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa, otorgándole así facultades específicas a los jueces en esta materia.

Este capítulo fué derogado de este Código por medio del — artículo 19. Transitorio de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los — menores de 18 años mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección, interviniendo así, en la — vigilancia de su tratamiento respectivo.

Por lo que se ha considerado que en la actualidad, al menor de edad se le ha excluido del horizonte penal, por ser inimputable, esto es, carente de capacidad de querer y hacer, ya que cuando una persona carece de capacidad de conocer y de querer se considera como inimputable, esta capacidad puede faltar cuando no ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando — la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio; una de las causas de inimputabilidad es la minoría de edad; la cual se fundamenta en el artículo 19 — de la Ley que crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores — del Distrito y Territorios Federales, y ésta tiene mucha influencia

sobre la imputabilidad de éste período de la vida humana en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

Continuando con la idea, el derecho penal, de nuestro tiempo ha situado a estos menores al margen del campo de la represión, aplicándoles únicamente medidas tutelares y educativas, considerándolos menores, para los efectos penales a los que no hayan cumplido 18 años.

El Derecho Penal en relación a estos menores ha desaparecido respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria para la sociedad.

#### D). EL MENOR INFRACITOR ANTE LAS DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL

Al hablar del menor infractor de conducta desviada; con trastornos de comportamiento irregular, actualmente para no denominarlos "niños delincuentes", la ley que crea El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 1973 en su artículo 1º, ha considerado como infractores a las personas menores de 18 años.

Concretamente en este inciso explicaré lo relacionado con las diligencias de Policía Judicial, respecto a los menores infractores, por lo que es importante mencionar para el estudio que nos ocu-

pa, lo que es la Policía Judicial; así como para tener una idea más clara de lo que es este órgano de seguridad.

El Ministerio Público y la Policía Judicial tienen a su cargo la investigación de los delitos, pero ésta estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Cuya fundamentación la encontramos en el artículo 21 de nuestra Constitución en base a lo anterior la Policía Judicial realiza una función pública la cual se encuentra fundamentada en los artículos 262 al 273, del Código de Procedimientos Penales.

Dentro de las reformas de trascendencia en el procedimiento penal mexicano se encuentra la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal al Estado, entendiendo su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos ya mencionados de nuestra Carta Magna de 1917, se realizaron varias reformas dentro de las cuales se encuentran las bases a lo que se refiere a la Policía Judicial que establece: "La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y éste debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley pueda investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad -

y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público". (21)

El artículo 21 Constitucional establece:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones — por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional — vigente, es el precepto del mismo número de la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, según el cual expresa:

"La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política administrativa, sólo podría imponer como corrección, hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley". (22)

En el mismo sentido señalaré las disposiciones estableci-

(21) GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 6a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1975, Pág. 78

(22) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., Constitución Política Mexicana Comentada, Pág. 54

das por el artículo 21 Constitucional, y que fueron modificadas el 3 de agosto de 1983, quedando así tres disposiciones específicas:

- I. La declaración de la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.
- II. La persecución de los delitos comprende al Ministerio Público y a la Policía Judicial.
- III. Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los Reglamentos gubernamentales y de Policía.

Analizando dichas disposiciones se esclarecen los siguientes aspectos:

a) Con lo relacionado a la imposición de las penas que corresponde a la autoridad judicial, se puede señalar que éste mandamiento tiene estrecha relación con los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, con lo referente a la atribución exclusiva de los Tribunales tanto penales como militares para la imposición de las penas estimadas en estricto sentido a los que consideraban culpables de conductas delictuosas, ya que esto sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en el proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

b) La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Este es el aspecto más importante del artículo 21 Constitucional en virtud de que fué introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y recibió una explicación muy amplia en la exposición de moti-

vos y ésta fué presentada a Venustiano Carranza se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, ya que éste carecía de facultades efectivas en el proceso penal porque la función de la Policía Judicial no se contemplaba como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados, y así sucesivamente esto ha dado lugar a diferentes controversias que todavía no terminan, acerca de que si el Ministerio Público posee o nó la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como Averiguación Previa, sino también en el ejercicio de la acción penal.

Finalmente puedo decir que se debe tomar en consideración que no está correcta la denominación que se confiere a la Policía Judicial, que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, ya que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de "judicial" proviene del sistema francés, el cual justifica el porqué se encuentra bajo las ordenes del Juez de Instrucción y no del Representante Social.

c) La imposición de sanciones por la autoridad administrativa. La finalidad primordial de la reforma constitucional de febrero de 1983, fué precisar aún más las facultades de las autoridades administrativas para la imposición de sanciones, ya que en la Exposición de Motivos se afirma: "si bien el propósito del constituyente fué brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad -

de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiese, para así proteger su patrimonio, la realidad socio económica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal". (23)

Por lo que en tal virtud este texto limita la posibilidad del arresto opcional a 36 horas reduciendo además la multa del infractor, cuando sea jornalero, obrero o trabajador al importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados a un día de su ingreso.

Por otro lado, de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial 419, página 195, Apéndice publicado en 1975 Segunda Sala, se establece en relación a los lineamientos constitucionales de los artículos 14 y 16, que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos, en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada.

Otra cuestión es la referente a los reglamentos gubernamentales de Policía Judicial mencionados del artículo 21 Constitucional, calificados como autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, ya que su expedición corresponde al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados en sus respectivas competencias.

---

(23) CASTRO JUVENTINO V., El Ministerio Público en México, 6a Edición Porrúa, México 1975, págs. 23 y 128

Respecto a la Reforma Constitucional ha cambiado en virtud de que con base en el artículo 115, fracción II Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de febrero de 1983, se concedió a los Ayuntamientos de acuerdo a las bases normativas la facultad para establecer las Legislaturas de los Estados, expedir los bandos de Policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por tanto el Congreso de la Unión expidió una Ley sobre justicia en materia de "Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal" que contienen los lineamientos con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos en los términos de las disposiciones del artículo 21 Constitucional, con lo referente a esta materia para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Una vez expuesto brevemente lo que es la Policía Judicial, comentaré que cuando un menor de edad es detenido por este Organismo de seguridad sea cual fuere el ilícito, tienen la obligación de ser puestos de inmediato ante la Agencia del Ministerio Público que esté en turno, quien inmediatamente levantará un acta detallada de los hechos declarándose así incompetente y remitiendo al menor al Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que los menores infractores para su tratamiento tendrán sus Instituciones especiales, así mismo éstos también pueden ser puestos directamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores con su informe respectivo del hecho que se le acusa evitando así pasar ante el Ministe--



rio Público correspondiente para que se le inicie una Averiguación-Previa; en caso de que se inicie esta Averiguación al ser remitido al Consejo Tutelar se enviará con la documentación correspondiente como: copia de la Averiguación Previa iniciada en el Ministerio Público; el certificado médico de la edad clínica probable emitido -- por el médico legista y a\*scrito a la Agencia Investigadora o de -- igual forma acompañado por su expediente respectivo y el acta de -- nacimiento del menor, así por lo tanto es importante indicar que el menor de edad por el simple hecho de ser menor y aunado a que el -- Ministerio Público se declare incompetente; debe ser remitido al -- Consejo Tutelar para Menores Infractores para seguir así con su pro-  
cedimiento correspondiente.

Más sin embargo, considero que lo anteriormente expuesto, en diversas ocasiones no se cumple, más bien yo creo que nunca se - lleva a cabo ya que de la práctica se desprende que éstos menores - en ocasiones son detenidos y puestos a disposición hasta después de varios días ante la autoridad competente ya que supuestamente se -- encontraban sujetos a investigación por algún delito que incluso ja - más cometieron, privándolos así de su libertad, violando con esto - el artículo 21 de nuestra Carta Magna, demostrando así una vez más - EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS MENORES INFRACTO-  
RES.

Otra de las causas que resultan de la investigación reali-  
zada es que muchas veces no hacen del conocimiento a los familiares

de éstos menores para que sean el lugar donde se encuentran, ni del delito por el cual han sido detenidos, así como es importante mencionar que el menor es presionado por medio de torturas inhumanas con la finalidad de que se declaren culpables de algún delito, causando con ello un daño tanto psíquico, moral y económico no sólo al menor de edad sino a la familia de éste, ya que también - - cuantas veces hemos visto a los familiares de un menor desaparecido dirigirse de una Delegación a otra en su busca y como ya lo cité anteriormente éste después de varios días aparece detenido en la Policía Judicial.

### CAPITULO TERCERO

#### EL PROCEDIMIENTO LEGAL DEL DELINCUENTE Y DEL MENOR INFRACTOR

##### A). CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Por proceso se entiende que es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio. V. Legitimación en el proceso. V. Objeto del proceso. (24)

---

(24) DE PINA VERA Rafael, Diccionario de Derecho, 15a Edición Porrúa S.A. México 1988 Pág. 400

Proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algun autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo -- en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. (25)

Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que -- está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo. (26)

Procedimiento. Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contenciosoadministrativo, etc.

(25) OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Hellasta S.R.L., viamonte 1730-pliso 10, Buenos Aires República Argentina, Pág. 615

(26) DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 15a. Edición Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 400

Capitant dá a ésta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los Códigos Procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma: oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. (27)

A continuación procederé a señalar la diferencia que existe entre el proceso y procedimiento: sin romper la unidad del Derecho Adjetivo (v.) en que uno y otro se integran, caben diferencias esenciales entre ambos. De modo característico el procedimiento es la forma; el proceso (v.) el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. Aquél indica el cause; éste conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan.

---

(27) OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., viamonte 1730-piso 1º, Buenos Aires República Argentina, Pág. 613

Si se quiere un ejemplo diferenciador, el establecimiento de un plazo es un acto procedimental; su utilización, un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponde a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en él son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

De lo anterior surge que el procedimiento es uniforme dentro de las varias especies de juicios, de la diversidad de las instancias y de las distintas resoluciones. En cambio, el proceso varía con cada demanda y contestación, en cada querrela y en la defensa que se le opone. El procedimiento es permanente mientras no se reforme la ley, el proceso varía con cada actividad o inacción de las partes, y adquiere fisonomía distinta con las diferentes diligencias.

El procedimiento pertenece "al orden legal y a la observancia de los jueces". El proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión de los juzgadores, indeterminable la primera y de complejidad extrema la segunda, a través de actos personales de impulso, exégesis y decisión. (28)

---

(28) OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial deliasta S.R.L., viaronte 1730-piso 10, Buenos Aires República Argentina; Pág. 615

3). DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL E INFRACCION  
PENAL A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE LA LEY QUE  
CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES  
DEL DISTRITO FEDERAL

En este inciso realizo un resumen de la diferencia que existe entre la responsabilidad penal e infracción penal a que se refiere el artículo 29 de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, para esto la responsabilidad en el Derecho Penal se define como el deber jurídico de sufrir la pena y que recaerá sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, por lo que se dice que para que exista responsabilidad penal es necesario que la conducta típica y antijurídica del individuo haya sido cometida con dolo y culpa, desde este punto de vista en la medida en que el principio de culpabilidad sólo significa que será responsable aquél autor que haya obrado con dolo o con culpa, ya que quien no ha obrado con dolo ni culpa no puede ser responsable para la aplicación de una pena en esta medida. El principio de culpabilidad en realidad es ya un criterio totalmente aceptado por la práctica judicial en nuestro país, continuando con esta idea también recordaremos que la responsabilidad puede ser el deber jurídico en que se encuentra una persona imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y que ésta se coloca como un acto contrario a Derecho y así esta persona para que sea imputable tiene que tener la capacidad de querer y entender y para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener la capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego su actitud intelec-

tual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, esto es la capacidad de obrar, en Derecho Penal, es decir de -- realizar actos referidos a Derecho Punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Ahora bien, con lo que se refiere el artículo 29, de la -- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal que señala:

"El Consejo Tutelar, intervendrá en los términos de la presente ley cuando los menores infringan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del -- Consejo".

Al respecto, este artículo expone la competencia de los -- Consejos Tutelares y amplía así la competencia de la Jurisdicción -- para Menores Infractores, ya que faculta a los Consejos para conocer no solo de las conductas de los menores que infringen las leyes penales, sino también las que contravengan los reglamentos de policía -- y buen gobierno y las que resulten peligrosas o antisociales; así -- mismo reitera la integración interdisciplinaria de los órganos de la jurisdicción para menores; introduce la promotoría de menores, que -- deberá vigilar la legalidad durante un procedimiento que será breve y sencillo, oral concentrado y secreto y en fin manifiesta con preci- sión las medidas aplicables a los menores infractores.

Este artículo se pronuncia por la ampliación del concepto-

y de la correlativa competencia, a manera de que los órganos pertinentes asuman el conocimiento de otras conductas, que de esta suerte queden incorporadas dentro de una muy amplia idea sobre la situación irregular o antisocial de los menores. Algunas variantes pudieran agregarse como la uniformemente reprobada de establecer infracciones que solo pueden ser cometidas por menores de edad, es decir crear tipos en los que solo los menores incurren, con esto se señala por tanto, que el Consejo Tutelar tiene competencia para conocer de conductas que contraríen las normas penales.

En lo que se refiere a las contravenciones administrativas y conducta peligrosa puedo mencionar que antiguamente y con lo que atañe a los ilícitos administrativos, el Reglamento de los - - Tribunales Calificadores de 1940, dispuso que los Tribunales para - menores conocieran de infracciones perpetradas por estos sujetos - - dió marcha atrás el Reglamento de los mismos órganos de 1970, que - puso en manos de los Tribunales Calificadores el enjuiciamiento de - individuos cuya edad fluctuase entre doce y dieciocho años. En es- - tos términos los menores de entre doce y dieciseis años quedaban - sujetos a un sistema de inimputabilidad disminuida que podía dar - lugar, inclusive a la imposición de arresto o multa, como en el - caso de los adultos, y los transgresores de entre dieciseis y die- - ciocho años, caían bajo el régimen de plena imputabilidad, si bien - se prevenía el internamiento en reclusorios especiales. El reglamen- - to de la Secretaría de Gobernación publicado el 16 de agosto de 1973,



rectificó el desacierto del ordenamiento de 1970, al encomendar a los Tribunales para Menores el conocimiento de infracciones, quedando pendiente la aplicación de éstos mandamientos. La ley de los Consejos Tutelares reafirma la competencia de los órganos especiales para los casos de infracción administrativa y fija el procedimiento a seguir en estos casos. De todo ello se sigue que el menor en México no sólo ha salido del Derecho Penal común, sino también por fortuna del Derecho Penal administrativo.

Con lo referente al estado peligroso o situación irregular de los menores, diversas son las elaboraciones que en México se han intentado acerca del estado de peligro, por lo que algunas legislaciones estatales hablan de abandono material y moral, perversión o peligro de perversión, corrupción o peligro de corrupción, - el reglamento de la Secretaría de Gobernación, que innovó en el sistema federal hubo de aludir a los menores "que se encuentren en estado de peligro o en situación irregular". La redacción que hoy ostenta el artículo 2º; de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, es producto del trabajo parlamentario, que procuró precisar en servicio de la seguridad y de la recta aplicación de la ley, la idea de peligro, se reclama - en los términos de la porción final del artículo 2º; de la Ley anteriormente mencionada, la existencia de una conducta indiciaria de la peligrosidad. Sin conducta, dato objetivo y externo, pues no es pertinente la actuación del Consejo, esta conducta debe rebelar a -

su vez, con todo fundamento la inclinación en que su autor se encuentra de causar daños, sea asimismo, a su familia o bien a la sociedad, por tanto esta conducta de orientación dañosa ha de ameritar y justificar todas sus características, la actuación preventiva de males mayores; actuaciones típicas, la actividad preventiva del Consejo — sobre esta necesidad debe pronunciarse por el propio organismo tutelar.

Una vez expuestos los aspectos que considero más importantes, a continuación me refiero a la infracción que menciona el ya — citado artículo, ya que se puede presumir que no obstante que los — mayores y menores de edad infringen las disposiciones penales, la diferencia se encuentra en que el individuo imputable que ha cometido un delito, debe tener una conducta típica, antijurídica y culpable, — y que esta conducta haya sido cometida con dolo o culpa, lo que significa que tiene obligación de dar cuenta de los actos ilícitos que se le imputen y así sufrir sus consecuencias con la sanción correspondiente siendo con esto responsable penalmente, más sin embargo, — el menor de edad que comete alguna infracción penal por el simple — hecho de ser menor de edad y de carecer así de capacidad de querer y entender, siendo con ello inimputable, no será sujeto de la aplicación de las disposiciones penales, en virtud de que el menor que realice acciones antijurídicas, poniendo en peligro o lesionando bienes jurídicos será sujeto de la actuación preventiva del Consejo Tutelar precisamente por protección preventiva de males mayores y no por tener su capacidad intelectual desarrollada.

Concluyendo así por lo tanto que la diferencia se encuentra en que el adulto que comete un delito, se le considera responsable penalmente y ello ocasiona se le siga un procedimiento penal, - en tanto que al menor de edad por el simple hecho de su minoría se le deberá considerar inimputable y carente de capacidad de querer y entender, no se le puede seguir ningún juicio penal ya que no se le considera penalmente responsable.

#### C). LOS DERECHOS DEL INculpADO EN LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES

Dentro de las 48 horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, por lo que el artículo 20 Constitucional establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fué motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendiente a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

El artículo 20 Constitucional ha tenido dos modificaciones ambas en lo relativo a su fracción I, una modificación fué publicada el dos de diciembre de 1984 y la segunda el catorce de enero de - -

1985.

Con la finalidad de que sea más entendible este artículo y para efecto de este trabajo a continuación señalo algunos comentarios al respecto.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante 4 años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Al respecto digo que esta fracción establece la garantía -

de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta Institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que puede quedar sujeta la acción de los Tribunales esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica; asimismo nuestra Carta Magna establece y dispone en su texto — vigente que el Juzgador al fijar la caución deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del imputado, entre ellas por supuesto, su situación económica a fin de que la caución resulte equitativa. Pero además se establece un límite general que es el equivalente a dos años de salario mínimo en el lugar en que se cometiere el delito. Esta forma de aplicar la caución con base en el salario mínimo, permite que la misma se adecúe a las condiciones económicas cambiantes.

También para garantizar el interés de la sociedad en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, en casos de particular gravedad del delito o de circunstancias del imputado como puede ser su carácter de reincidente o de delincuente habitual o bien, — por las condiciones específicas de la víctima que pueden mostrar — una mayor peligrosidad o crueldad por parte del autor, se permite—

al Juzgador elevar la cuantía de la caución hasta el equivalente a 4 años del salario mínimo vigente.

Así como se establecen los casos en que puede otorgarse - éste beneficio, que son aquéllos en que el término medio de la pena aplicable no sea mayor a 5 años, la ley penal establece mínimos y - máximos de tiempo de prisión para diversos delitos. El término me-- dio aritmético se obtiene al sumar el mínimo con el máximo y divi-- diendo entre dos, si por ejemplo para un delito se señala una pena-- lidad de dos a seis años de prisión, el término medio será de cua-- tro años y se podrá obtener la mencionada libertad.

Esta Constitución señala a la vez que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el acusado será puesto -- inmediatamente en libertad. Esto quiere decir que no deberá abrirse un incidente en el proceso para determinar si se otorga o nó la li-- bertad caucional.

Debe señalarse que esta legislación abre diversas posibi-- lidades para el otorgamiento de la caución y esta puede consistir - en el depósito de una cantidad de dinero o el establecimiento de -- una hipoteca sobre un bien inmueble; o bien una fianza, que es la - forma más común consistente en un tercero que se constituye en fia-- dor que responda por el acusado y en caso de que éste se sustraiga-- a la acción de la justicia, cubra la cantidad fijada, en términos -- comunes se denomina también a ésta forma de libertad "libertad bajo-- fianza", como sinónimo de libertad bajo caución.

Ahora con las nuevas modificaciones de 1985, existe la -- posibilidad de establecer también la garantía prendaria consistente en depositar un objeto cuyo valor se constituye en fórmula de aseguramiento.

En los delitos con efectos económicos en que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, se prevé la aplicación de una regla distinta en cuanto al límite de la caución, pues de no ser así esta podría resultar significativamente mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados. Por eso se indica que en este caso, siempre que el delito sea intencional el monto de la caución será por lo menos tres veces mayor que los beneficios o daños y perjuicios producidos. Se da un tratamiento diferente en los casos de delitos cometidos por imprudencia o preterintencionalmente, estos son aquéllos en que el resultado rebasa el efecto que se propuso el autor sin el concurso de su voluntad, pues se considera que sería demasiado severo aplicar el mismo criterio de triplicar los efectos económicos y por eso se establece que bastará con -- que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda -- incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto".

Esta fracción pretende garantizar al individuo frente a -- acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para --

obligarlo a que se declare culpable. En ésta se sustenta la tendencia que afortunadamente, se abre paso en el Derecho Procesal Penal Mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión. En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio imputado.

Es conveniente mencionar en las siguientes fracciones un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado éstas son;

III, IV, V, VII y IX.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

En ésta se prevé que ésta deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan, se señala también que el acto en que esto ocurra deberá ser público.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.



En esta fracción se indica el propósito de que esté en -- condiciones de responder a los cargos, ya que será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo. Ello quiere decir que las declaraciones de éstos deberán ser hechas frente al acusado, -- aunque se admite la posibilidad de excepción si los testigos no se encuentran en el lugar donde se realiza el juicio. La finalidad del careo, lo dice la propia Constitución es que el acusado pueda también hacer preguntas a los testigos que declaran en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley es time necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo -- testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Se garantiza aquí que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria como puede ser el que sean idóneos, posibles o jurídica y moralmente procedentes. En este punto la ley procesal ordinaria fija las normas aplicables al respecto, pero estas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas y posibilitar el auxilio al acusado para que comparezcan aquéllos cuyo testimonio a solicitado, de esta disposición derivan las normas en materia de procedimiento que facultan a la autoridad para presentar, inmediatamente el empleo de la fuerza pública, a los testigos solicitados.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Con lo que se refiere a estas fracciones se definen principios aplicables al proceso, como el que sea público. La Constitución abre la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un juez profesional o por un jurado para formar parte del cual la norma Constitucional indica que los Ciudadanos que lo constituyen sepan leer y escribir, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente en los términos del proceso. Asimismo en la fracción VII, al garantizar que se le proporcionen al acusado todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra, para que pueda defenderse permitiéndole conocer así con precisión los hechos que se le atribuyan. La publicidad del proceso busca también evitar prácticas indebidas que por realizarse a puerta cerrada impidan el conocimiento público y la posible denuncia de irregularidades.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Se vincula al principio de que la justicia debe ser expedi

ta como lo establece el artículo 17 Constitucional, ya que se prevé que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir, se entiende que en su primera instancia, en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá concluir en menos de un año.

Al respecto de esta segunda norma tiene particular trascendencia a fin de evitar privaciones prolongadas de la libertad. En el primero de los casos una violación pese a no justificarse de ningún modo quizá resulte en la práctica menos grave, pues es de considerarse que si la pena máxima del delito no es mayor de dos años, el acusado puede estar disfrutando de su libertad bajo caución, pero si se trata de delitos en los que se alcance éste último beneficio, la rapidez del proceso constituye un principio fundamental de justicia. Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones, como la acumulación de casos en los Juzgados o las prácticas dilatorias, producen violaciones de ésta garantía.

IX.- Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se haya presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Con lo que se refiere a esta fracción se consagra la ga--

rantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo — o por medio de una persona de su confianza, esto quiere decir que— quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado por su— puesto, pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto el — acusado como su defensor. También esta fracción establece la Defen— soria de Oficio, de manera que si el imputado carece de defensor — o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, — en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de ofi— cio que aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entien— de que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien el segundo caso el propio Juez designará al defensor.

- X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o de— tención, por falta de pago de honorarios de de— fensores o por cualquier otra prestación de dine— ro, por causa de responsabilidad civil o algún — otro motivo análogo.  
 Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva— por más tiempo del que como máximo fije la ley — al delito que motivare el proceso.  
 En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Esta fracción se refiere a garantías de libertad determi— nando que no podrá extenderse el tiempo de prisión por causas econó— micas como la falta de pago de honorarios a los defensores o la — cobertura de responsabilidades civiles. Ello no impide que dentro — de los límites previstos para la pena el Juez puede aplicar una san— ción más grave cuando no se reparan los daños y perjuicios causados—

a la víctima.

Una elemental garantía de equidad es la que dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opere en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por delitos que dan lugar al juicio.

También establece constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso, se considera como parte de la pena impuesta. Ya que de otro modo se cometerían graves injusticias. Esto significa que si por ejemplo, a alguien se le imponen tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad, se entenderá que cumplirá con la sentencia purgando dos años más de prisión.

#### D). SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN LA FASE INVESTIGADORA

En este apartado hago referencia sobre la determinación que toma el Ministerio Público respecto de los menores infractores cuando éstos se encuentran ante dicha fase:

ACUERDO NUMERO A/024/89.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan, instrucciones a los servidores Públicos que se señalan, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro. Publicado en fecha 26 -

de abril de 1989, en el Diario Oficial.- CC. Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Directores Generales, Directores de Area, Delegados Regionales, Subdirectores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y demás Servidores Públicos de esta Dependencia. Con fundamento en los artículos 1º; 2º; 7º; 9º; y 17º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º fracciones XIII y XXIII y XIX fracciones VIII, X y XI del Reglamento de la propia Ley, y -

CONSIDERANDO.- Que a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, velar por la legalidad en la esfera de su competencia como en uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento, requiere del apoyo de ésta Institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna Averiguación Previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro;

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores o incapacitados involucrados en Averiguaciones Previas, se hace indispensable trasladarlos al Albergue Temporal de ésta Dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se les proporcione la más amplia proporción que en derecho proceda;

Que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a cumplimentar la actividad asistencial que desarrolla ésta Dependencia con los menores o incapacitados de conformidad con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independiente de la función persecutoria de los delitos del orden común, por lo que he tenido a bien dictar el siguientes:

ACUERDO: PRIMERO.- En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

A).- Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones; y

B).- Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los menores o incapacitados al Albergue Temporal de ésta Dependencia, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de -

Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

A).- Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria — potestad;

B).- Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C).- Canalizarlos a algún establecimiento asistencial;

D).- Promover ante los Tribunales competentes la designación de custodio o tutores; y

E).- Intervenir otorgando la protección que requieran — los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la — situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO.- El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del servidor — público que éste designe y realizará actividades eminentemente asis— tenciales, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en — Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO.- Los menores o incapacitados abandonados que sean acogidos en el Albergue Temporal de esta Dependencia en calidad de— expósitos en términos de la Ley, que por cualquier causa o motivo,—



debidamente fundado, no pueden ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos de ingreso que cada Institución tiene establecidos o por cualquier otra razón, quedarán bajo la custodia y tutela legítima del titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue Temporal teniendo quien ejerza la patria potestad y que sean abandonados, se canalizarán a las Instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definitiva.

SEXTO.- Los menores o incapacitados que se encuentren en los supuestos a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del presente Acuerdo, cuando la canalización de ellos a otras Instituciones asistenciales sea difícil, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, procurará la adopción de los mismos en la forma y términos establecidos por la ley.

SEPTIMO.- En lo no dispuesto por el presente Acuerdo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones pertinentes para resolver lo conducente.

En fecha 4 de agosto de 1989, se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo número A/032/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.

Con fundamento en los artículos 40., último párrafo de -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., 30., 70., 90., y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General -- de Justicia del Distrito Federal; 50., fracción VI, XIII y XXIII, -- 19., fracciones VIII, X, XI y XII del Reglamento de la propia ley, -- y 20., 34 y 49 de la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Me-- nores Infractores del Distrito Federal", y

#### CONSIDERANDO

Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la Capital del País es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las Leyes -- penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello -- en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la Ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos -- de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que co laboran con los Consejos Tutelares para los menores especialmente -- para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda claridad y precisión, la Ley -- que Crea El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito -- Federal, especialmente en sus artículos 34 y 49.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli.

En el caso de menores de dieciocho años que infringan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, asimismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar— con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, — para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 49 citados, de la propia — Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos con siderandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, he considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada— en Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General - del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, - La Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el --- siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

1.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a).- Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

b).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la Fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,

c).- En el caso de menores abandonados, expósitos, violados maltratados o víctimas de delito en general que no tenga capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de ésta Representación Social, con base en el Acuerdo A/024/89 el 26 de abril de 1989.

2.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos números 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos --

referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsíquico social por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del Registro Civil para la definición de la edad, o no exista éste documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictámen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada, así como por los estudios biopsicosociales que se juzguen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad.

OCTAVO.- Los menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada, permanecerán en-

la Sala de Espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se -  
resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada-  
que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal pro-  
fesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Especializado, para el de-  
bido cumplimiento de este Acuerdo, podrá:

1.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o-  
quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos---  
los casos, o

II.- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta Institución,  
en caso de ser víctima de delito, o

III.- En caso de menores infractores, los remitirá de in-  
mediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificado  
res, en los términos de lo dispuesto por los artículos 29, 34, 48, -  
49 y 59, transitorio de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para-  
Menores Infractores.

DECIMO PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Especia-  
lizada, tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría Ge-  
neral de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el  
titular de esa Institución, en razón del crecimiento de la demanda -  
de servicios.

DECIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Espe---

cializada contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta Institución, para su buen funcionamiento.

DECIMO TERCERO.- El Servidor Público que no se apegue a los términos de este Acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

En virtud del crecimiento de investigaciones que lleva a cabo la Agencia Especializada del Ministerio Público en asuntos relacionados con menores infractores, el 4 de octubre de 1990 se publicó el Acuerdo número A/0024/90 en el Diario Oficial de la Federación en el cual el Procurador General de Justicia del Distrito Federal crea dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.

En razón del alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas que atiende esa Agencia Especializada, y que aproximadamente asciende a un promedio diario de 48 asuntos relativos a menores, resulta indispensable el desconcentrar territorialmente sus funciones, a fin de optimizar resultados y seguir contando con un medio eficaz para actuar con diligencia y efectividad;

Que en atención a los señalamientos realizados con antelación y a fin de lograr el fortalecimiento y modernización de una de las funciones propias de la Procuraduría General en asuntos de menores infractores y víctimas de delito, he considerado necesaria la creación de dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especiali



zadas en ese ramo, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que estarán ubicadas en las Delegaciones Políticas de Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, dependiendo directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

SEGUNDO.- Para los efectos de contar con una adecuada regionalización que permita atender las indagatorias en donde se encuentren involucrados menores de edad, se definen tres zonas regionales en el Distrito Federal, en la forma siguientes:

I.- Zona Centro, con sede en las oficinas centrales, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

II.- Zona Norte, con sede en Gustavo A. Madero, recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Venustiano Carranza e Iztacalco.

III.- Zona Sur, con sede en Alvaro Obregón, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de

las Delegaciones Regionales de Coyoacán, Alvaro Obregón, Tlalpan e Iztapalapa.

El señalamiento del ámbito territorial de competencia de las Agencias Especializadas, se hace sin perjuicio de que sus funciones las puedan realizar en todo el Distrito Federal, con la existencia de una debida coordinación para la optimización que se persigue.

TERCERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Servicios a la Comunidad, de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, proveerán lo necesario para que cuando se tenga conocimiento de una Averiguación o Indagatoria en la que se encuentre involucrado un menor infractor o víctima de delito, lo resistan inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos de menores, conforme a la circunscripción territorial de las zonas regionales que se definen en el artículo anterior, sin perjuicio de que en casos de urgencia o flagrancia delictiva, sean atendidas las diligencias necesarias por la Agencia de su conocimiento original.

CUARTO.- Las Agencias del Ministerio Público Especializadas que se crean por este Acuerdo, contarán con el personal necesario para el debido desempeño de sus atribuciones, coordinando sus actividades con la Agencia Central, la cual será la encargada de la supervisión, control e información necesaria para la optimización requerida.

QUINTO.- Las Delegaciones Regionales y las Unidades Administrativas de las Oficinas Centrales, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para el establecimiento de éstas -- Agencias Especializadas así como para la debida difusión y estricta observancia del contenido de éste Acuerdo.

SEXTO.- El Servidor Público, que incumpla con los términos señalados en este Acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier -- otra que le resulte aplicable.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal -- gira el instructivo número 1/001/90 para el actuar de los Servidores Públicos de la Institución en aquéllos casos en que se encuentren involucrados menores de edad.

A todos los Servidores Públicos de la Institución.

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 40. 50. -- fracción XXIII del Reglamento de la mencionada Ley; y

#### CONSIDERANDO

Que por Acuerdo número A/032/89, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el viernes cuatro de agosto del año pasado, se creó la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos-- relacionados con menores infractores o Víctimas de Delito, que depen

de directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, con la finalidad de otorgar un trato más justo pronto y expedito, en todos aquéllos asuntos que tienen relación -- con problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes -- menores de dieciocho años, en su calidad de presuntos infractores-- o víctimas de delito.

Que siendo el espíritu de la creación de esta Agencia -- Especializada, precisamente, el respeto a nuestra Carta Fundamen-- tal, es obvio que en este contexto también se involucre el artículo 22 de nuestra Constitución Política, que prohíbe penas infamantes o incivilizadas, algunas de las cuales todavía persisten no -- tanto en la legislación, sino más bien en las prácticas viciadas, o en usos de grave irresponsabilidad; prohibiendo también cualquier tratamiento indigno de nuestra cultura, y de nuestra mejor tradi-- ción, mencionándolas con el nombre genérico de "penas inusitadas -- y trascendentales" para indicar aquéllas sanciones que ya no es-- tán o debieran estar en uso, que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito o bien del ámbito de un cierto período en que de-- ben producirse sus efectos.

Que en este orden de ideas, motivadas y fundamentadas -- en el respeto irrestricto de los derechos más sensibles de la Ciudadanía, expedí el pasado 15 de marzo del presente año, un Acuerdo en relación a los casos en que se reciben las solicitudes para la expedición de la carta de antecedentes penales y datos registrables,

para que no afecten la libertad ocupacional los individuos, respetando sus garantías y, en su caso, evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas, cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en una investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal, todo ello, relacionado con mayores de edad, que están sujetos a las disposiciones sustantivas y adjetivas en materia penal.

Que tomando en consideración que si este tipo de prerrogativas o ventajas se otorgan a los mayores de edad, eliminándoles la expedición de constancias que trascienden negativamente en su desarrollo socio-económico, como es el caso de la llamada carta de antecedentes penales, con mayor razón deberemos otorgárselas a los menores de edad que desafortunadamente se encuentran involucrados en la comisión de actos o hechos que violan las disposiciones penales, o de aquéllos que sufren las consecuencias de ilícitos cometidos por adultos y se convierten en víctimas de esas conductas, - que de hacerse públicas, pueden constituir un desprestigio de por vida, para ellos y para sus familiares, dándose también el caso, en el mundo fáctico, de una penalidad trascendente y vitalicia de infamia que por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida en el artículo 22 Constitucional, no pueden ni deben permitirse.

E). EL PROCEDIMIENTO DEL MENOR INFRACTOR ANTE EL  
CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

A continuación señalo los artículos básicos para que el menor infractor se le siga su procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores:

ARTICULO. 34 Cualquier Autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 29., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento, de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

Resulta como propósito fundamental de la Ley que los menores de edad no permanezcan por más tiempo del estrictamente indispensable ante las autoridades que conocen las conductas antisociales cometidas por éstos, y en todo caso deben proceder con rapidez al despacho del asunto y al envío del menor al Consejo Tutelar. Este ordenamiento se haya dirigido sobre todo, a los Agentes del Ministerio Público, Federal o Común, a los de la Policía Judicial, a los Jueces Calificadores y a los miembros de la Policía Preventiva, para todos ellos rige la obligación de remitir al me--

nor sin demora al Centro de Observación que le corresponda.

Por otra parte la Ley pone en manos de la Autoridad investigadora la posibilidad de hacer la remisión del menor con una copia del acta que hubiese levantado o con un simple oficio informativo, - ésta última opción permite el traslado rápido del menor, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora envíe posteriormente copia del acta al Consejo Tutelar.

Finalmente se contempla en el último párrafo el caso de - que el menor no hubiese sido presentado ante los Investigadores -- aquí será pertinente resolver con posterioridad acerca de la cita - y presentación del menor, según lo establece el artículo 38, de la mencionada Ley.

ARTICULO. 35 Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el Instructor resolverá de plano, o a -- más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, -- si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes -- ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aqué llos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el Instructor en-

la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Este artículo constituye una base fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, ya que determina tanto el propósito de la indagación que inmediatamente haga el Instructor, como la necesidad de dictar una resolución, que fije de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor.

Esta determinación es similar, según sea su contenido a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y libertad provisional, todos ellos correspondientes al enjuiciamiento criminal para adultos.

El Consejero en turno es al que le corresponde llevar a cabo la instrucción sumaria (esto es, con breve trámite, pero con suficiencia probatoria en todo caso) tanto los hechos y la conducta que se atribuyen al menor (datos objetivos sobre los que versará el procedimiento, como las circunstancias personales de éste), datos subjetivos que importaran fundamentalmente para los fines del procedimiento, en otros términos se entiende que habrá de reunir la mayor suma posible de elementos para precisar, con razonable certeza, que se ha producido una conducta o un hecho antisocial (infracción de la Ley Penal o de los reglamentos de policía,) o bien que exista una situación de peligro en los términos del artículo 2º de la Ley, de aquél hecho o de aquella conducta, o bien



en su caso se registra una situación de peligro en los términos del artículo 29 además procurará establecer, en lo posible, los rasgos fundamentales de la personalidad del menor, indagación cuyo mayor alcance y eficacia se superditan; en el segundo período instructivo el de Observación Biopsicosocial, que sucede a la determinación regida por éste artículo y que se desenvuelven principalmente ante los Técnicos de los Centros de Observación; estableciendo las causas de su ingreso y la conducta atribuida al menor, con los elementos reunidos dictaminará dentro de las 48 horas siguientes la conducta que se debe seguir, ya sea si se deja en libertad incondicional aquí se le entrega a los padres o tutores o si se debe quedar interno en el Centro de Observación.

ARTICULO. 36 El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

Aquí se establece una medida de garantía en beneficio del orden procesal mismo, y desde luego del menor y de sus guardadores; asimismo como de la gestión de la Promotoría.

En virtud de que a menudo las investigaciones sobre los hechos o en torno al individuo, arrojarán nuevos elementos de infracción o de peligro, que el Consejo debe tener en cuenta para éste ca-

so, se ordena el libramiento de una nueva determinación básica que capte los elementos supervinientes y enriquezca con ello los términos de la primeramente expedida, así los participantes en el procedimiento sabrán en todo tiempo las causas por las que aquél se desarrolla y mantiene.

ARTICULO 37. Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el Instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Aquí se establece que se ordena al Instructor informar al menor y a sus encargados, antes de escuchar a uno y a otros, acerca de las causas del procedimiento. Y en esta oportunidad el Consejero dará cuentas sobre los hechos o la situación que han determinado la presencia del menor ante el Consejo Tutelar, además informará del desarrollo del procedimiento previsto en la Ley de los Consejos Tutelares.

ARTICULO 38. Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a éste propósito se expida, el Instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos, de la misma. No se procederá a la presentación -

de un menor, para los fines de éste precepto, sin que medie orden - escrita y fundada del Consejero instructor.

Aquí se establece que el procedimiento puede iniciarse, - desde su gestión ante la Autoridad Común, con el menor o en ausencia de éste. Dado el primer caso, el trámite continuará normalmente según lo previsto por los artículos anteriores, es decir el infractor será remitido al Centro de Observación correspondiente y ahí -- tomará contacto con él, un Consejero para los efectos de practicar la instrucción.

Se presenta también una segunda opción cuando el menor no pudo ser presentado de inmediato, el Instructor puede usar dos medios; citando al infractor o a sus familiares o bien de no ser - atendido aquél requerimiento por medio de trabajadores sociales por el cual se obligará al menor a presentarse, por lo tanto se señala en este artículo como medida de garantía que en ningún caso se procederá a presentar a un menor sin que exista orden escrita y fundada del Consejero que tiene a su cargo la instrucción, la resolución que determine la presentación del menor contendrá los fundamentos- legales y técnicos.

ARTICULO 39. Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el Instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figuran en todo caso, los estudios de personalidad cuya prácti-

ca ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del Instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como Instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ARTICULO 40. Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el Instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para éste último efecto; el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco

días siguientes a la audiencia y será comunicada a la Autoridad -- ejecutora, cuando proceda.

Con respecto a los dos últimos artículos, señalaremos -- que emitida la resolución el Consejero Instructor dispondrá de -- quince días naturales para integrar el expediente, el cual estará -- formado por: los estudios de personalidad, los cuales son efectua -- dos por el Grupo Técnico, la versión del menor sobre su caso, la -- presencia de los padres o tutores, los testigos, la persona lesio -- nada y el Promotor; Con todos estos elementos se redactará el pro -- yecto de resolución definitiva, la cual dará a conocer a la Sala -- respectiva.

Dentro de los diez días siguientes el Presidente de la -- Sala recibirá el expediente, celebrándose una audiencia para que -- en pleno se tome la resolución que corresponda, siendo comunicada -- al promotor del menor. La resolución se integrará por escrito en -- los siguientes cinco días y posteriormente se comunica a las Autori -- dades Ejecutoras.

En la notificación se subrayará el carácter terapéutico, -- no punitivo de la medida que, en su caso se hubiere aplicado. En es -- te mismo acto podrá el promotor interponer su recurso de inconformi -- dad, al amparo del artículo 58 de esta Ley.

ARTICULO 41. En vista de la complejidad del caso, el Con -- sejero Instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una -- sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia

de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTICULO 42. El Promotor deberá informar al Presidente — del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero Instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el Instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la exc tativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al — Instructor fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si — lo cree conveniente, el cambio de Instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ARTICULO 43. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coor dina dos de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Conse

jo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

ARTICULO 49. Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reuna sobre los hechos al Presidente de aquél Organó, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se le cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 38.

ARTICULO 53. La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida disponiendo en éste último caso la libertad incondicional del menor.

ARTICULO 54. La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Cabe señalar que hice mención de los artículos más elemen-

tales que son aplicables al procedimiento que se lleva a cabo con los menores infractores, de los que en algunos realicé un análisis somero, por lo que observé que existe similitud en el procedimiento para adultos y los menores infractores, ya que en ambos se violan las disposiciones penales, por lo tanto puedo señalar también, que no obstante que los menores que han cometido alguna infracción son remitidos al Consejo Tutelar, y sin embargo los mayores de edad gozan en ocasiones de más garantías ya que al ser puestos a disposición de un Juez Penal, e inmediatamente que lo soliciten, si el término medio aritmético de la pena que les fuere impuesta, no exceda de cinco años de prisión se les fijará una garantía para que puedan gozar de su libertad provisional, en cualquiera de las formas que establece la ley, ya sea en fianza o caución, tomándose en cuenta las circunstancias personales, y la gravedad del delito que les imputen, por lo que no siempre quedarán detenidos y en cuanto al menor infractor no existe ningún derecho a que se le otorgue su libertad inmediata, ya que hay que agotar el procedimiento que se le deberá seguir ante el Consejo Tutelar.

A continuación señalo algunas diferencias entre el procedimiento de adultos y el de menores de edad:

Procedimiento de Adultos

Las diligencias que se llevan a cabo son públicas.

Procedimiento de Menores

Las diligencias se dan entre los que ejercen la patria potestad, el menor, el Consejo y el Promotor (con carácter secreto) Artículos 27 y 68.



El Juez tiene durante el juicio expresión limitada.

Existe parte acusadora (Ministerio Público).

La persona adulta tiene derecho a nombrar un defensor o persona de su confianza.

Es preponderante la búsqueda de la verdadera historia del hechos.

Se juzga sobre los hechos realiza dos.

La sentencia se dicta en base a las constancias de autos.

Si no existe tipificación se ab--  
suelve.

El procedimiento resulta más deta--  
llado y extenso puede ser ordina--  
rio o sumario.

La sentencia que causa ejecutoria en ocasiones puede ser fatal.

Todo se asienta por escrito.

El Juez para dictar sentencia no consulta a los familiares del --  
procesado.

El Consejero tiene derecho a opi--  
nar.

No existen defensores (existen Promotores).

Es fundamental el conocimiento de la personalidad del menor.

Para llegar a una resolución se --  
toma en consideración la vida del menor y su familia.

La resolución puede darse tomando elementos fuera del expediente.

Aún sin responsabilidad de conduc--  
ta infractora, se podrá aplicar --  
otra medida tutelar.

El procedimiento es completamente sumario.

La resolución puede ser modifica--  
da cuantas veces sea necesario.

No es necesario que todo quede es--  
crito.

Puede el Consejero comentar con --  
la familia del menor la posible--  
resolución.

Las medidas de seguridad para ambos, las ejecutará la Di--  
rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta--  
ción Social.

## CAPITULO CUARTO

VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR  
CON LOS MENORES INFRACTORES

El principal argumento de la presente tesis es la certidumbre de que los menores que tienen la desventura de caer bajo la esfera de acción del Consejo Tutelar sufren graves violaciones a sus garantías individuales, esto se debe al procedimiento que ese Cuerpo - Colegiado les atribuye, con la finalidad de imponerles alguna medida tutelar, "medida" que en muchas ocasiones puede llegar a consistir - en la privación ilegal de su libertad. La gravedad que esto representa, me motiva a tratar de demostrar que el menor que se encuentra en estas circunstancias le vulneran sus garantías individuales. En este capítulo mencionaré el porqué de mi forma de pensar, asimismo trataré de ser claro.

## A). EL MENOR COMO GOBERNADO

El menor de edad habitante de la República Mexicana es incontrovertiblemente como los mayores, un gobernado, por este simple hecho está sujeto a las prerrogativas que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ya que claramente su artículo primero así lo dispone.

El artículo primero de nuestra Constitución establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán --

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Como se puede observar, esta precepto constitucional, establece una garantía de igualdad, y como tal, no hace distinción, - ni tampoco discriminación por virtud de nacionalidad, condición social, religión, sexo, edad, etc., es decir, todos los hombres son iguales ante la Ley y por lo tanto todos tienen derecho a ser protegidos por la misma.

Partiendo de la idea de que el artículo invocado con anterioridad es incuestionablemente objetivo y preciso al indicar que - TODO INDIVIDUO GOZARA de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo se desprende de que al negarles a los menores de edad el legítimo derecho que - tienen como individuos, de gozar de esas garantías, equivale lógicamente a negarles esa condición que tienen de individuos, o bien de gobernados y todavía es más, si consideramos que ningún artículo - de la propia Constitución restringe las garantías de que gozan con carácter general los menores de dieciocho años.

Es oportuno citar el comentario de los Doctores en Derecho Estilio O. Rabasa y Gloria Caballero, quienes apuntan acerca del - artículo que nos ocupa lo siguiente:

Varios principios básicos contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución.

a) "En México, el individuo por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege";

b) "Los derechos consignados y protección pertenecen a -- todos los individuos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, -- raza o creencia y a las personas morales o jurídicas", y

c) "Esos derechos sólo se pueden restringir o suspender -- en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, o sea los previstos por el artículo 29". (29)

Estoy de acuerdo en que no se debe hacer distinción de -- ninguna índole, pues, no se debe olvidar la máxima de Derecho que -- dice: UBI LEX NON DISTINGUERE NEC DISTINGUERE DEBEMUS, (donde la -- Ley no distingue, no debemos distinguir).

El menor de dieciocho años infractor o nó, es incuestiona -- blemente ingobernado (sujeto activo), de aquí que consideremos que -- esta es razón suficiente para que goce amplia y extensamente de las -- garantías individuales, es decir, de los Derechos Públicos que otorga nuestra Carta Magna.

Las garantías que otorga el artículo primero de nuestra -- Constitución Política en cuanto a su alcance subjetivo son extensi-

---

(29) CABALLERO Gloria y RABASA Emilio O. Mexicano: Esta es tu Constitución, 4a. Edición; México 1982, Pág. 18.

vas a TODO INDIVIDUO HABITANTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, sin hacer distinción de ninguna clase.

Para que sea legal la restricción y la limitación que la misma Constitución establece, se debe hacer en la forma que ésta - lo disponga.

Sin embargo, constantemente el Consejo Tutelar, aplica a los menores infractores un procedimiento en el que se observan las mencionadas garantías que consagra a su favor los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales, totalmente alteradas.

De lo anteriormente expuesto, llego a la conclusión que - al no observarse en el procedimiento para los menores infractores-ninguna de las garantías que a su favor otorga la Constitución, resulta inconcuso que se viola genéricamente hablando, lo que establece el primer artículo de la misma Ley Fundamental, puesto que - no se encuentra dentro del texto constitucional disposición alguna que ordene la limitación en cuanto a edad, mucho menos la privación de ninguna de las garantías que nuestra Ley otorga, por lo -- que no es justificable que a los menores infractores en aras de -- una "PROTECCION" se les conculque por parte del Consejo Tutelar, - los Derechos Subjetivos Públicos a que indiscutiblemente son titulares, por virtud de su propia calidad de seres humanos que son, - y por el hecho de ser habitantes de la República Mexicana.

B). LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE COMPETENCIA  
CONSTITUCIONAL

No constituye para nadie un secreto la cantidad de violaciones que el Consejo Tutelar realiza en perjuicio de los menores - infractores, sobre todo acerca de las garantías que otorga el artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, puesto que no se les concede el beneficio de libertad bajo fianza o caución ya que realmente el Consejo Tutelar priva al menor de su libertad aunque éste Organismo no lo vea así, además observamos que no se le permite al menor infractor defenderse ni por sí mismo ni por persona de su confianza.

La Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, ni siquiera hace referencia respecto a la intervención de abogados, lo que nos hace presumir que a los menores infractores no se les considera en lo más mínimo como sujetos del procedimiento.

Sin embargo, algunos tratadistas como Sergio Vela Treviño, tratan de defender la constitucionalidad del Consejo Tutelar argumentando, para justificar la violación a la Constitución, que las garantías que se otorgan "rigen únicamente en los juicios de orden criminal y que la serie de estudios, encuestas que se realizan al menor es lo que constituye la garantía de audiencia". (30)

---

(30) VELA TREVIÑO Sergio, La Constitucionalidad de los Tribunales para Menores, Ponencia presentada al Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México 1973, "V" II, Pág. 15

Me permito disentir del punto de vista de estos tratadistas, pues considero que la violación a estas garantías es innegable ya que los menores como individuos que son, deben gozar de todas y cada una de las garantías que otorga nuestra Constitución Política.

Además considero, que legalmente el criterio de que la -- serie de estudios, conversaciones y encuestas que hacen al menor, -- de ninguna manera es lo que constituye a la garantía de audiencia, -- ya que el artículo 27 de la Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece: "no se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el Instructor, la Sala o el Pleno del Consejo", se puede observar -- que aquí se viola la garantía de audiencia.

Por si esto fuera poco, al realizar una visita al Consejo Tutelar, se hace saber por parte del Secretario de Acuerdos de la -- Primera Sala de dicha Institución que los abogados no intervienen -- de ninguna manera en el procedimiento.

Por otra parte, el Consejo Tutelar vulnera en perjuicio de los menores la garantía de audiencia contenida en el segundo -- párrafo del artículo 14 Constitucional, ya que el menor como gobernado tiene irrefutablemente la titularidad de esa garantía, ya que el vocablo "NADIE" que el propio artículo emplea interpretado a -- "contrario censu" indica que el goce de esa garantía lógicamente -- corresponde a "todo gobernado", y el Consejo Tutelar como Autori-- dad Administrativa que es, tiene a su vez, la obligación inclui--

ble de respetársela, toda vez que así lo ordena el precepto invocado, además de que así lo ha señalado y señala reiteradamente el -- criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual impone a toda autoridad del País la obligación de escuchar al gobernado en defensa y recibirle las pruebas que ofrezca para -- comprobar su inocencia, antes de privarlo de sus bienes jurídicos-tutelados por la garantía que nos ocupa.

En apoyo a lo aseverado, me permito citar las siguientes Ejecutorias de nuestro máximo Tribunal, mismas que a la letra dicen:

"Dentro de nuestro sistema constitucional, nos basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida, máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA IMPONEN A TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAIS LA OBLIGACION DE OIR EN DEFENSA A LOS POSIBLES AFECTADOS CONTALES DETERMINACIONES, así como la de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas". (31)

Efectivamente, para poder determinar si un individuo es -- o nó culpable de un determinado acto, es necesario que se cumpla -- con las etapas procesales que señala nuestra Ley, según sea el caso.

---

(31) APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 a 1965, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 116, Pág. 152



"Las garantías individuales del artículo 14 Constitucio--  
nal se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciu--  
dadanos sujetos a CUALQUIER PROCEDIMIENTO, bien sea Administrativo,  
Civil o Penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son  
otorgadas para los sujetos del último". (32)

"No basta argumentar que la Ley aplicable al caso no con--  
tenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados  
cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada  
en favor de ellos, para que las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS no ten--  
gan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque  
sobre cualquier consideración o determinación de leyes secundarias,  
existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo  
14 Constitucional, QUE OBLIGA A CUALQUIER AUTORIDAD A CONCEDER DI--  
CHA AUDIENCIA, para afectar los derechos de los particulares". (33)

Podría traer a colación un número mayor de resoluciones--  
de la Suprema Corte, pero considerando que las transcritas en los--  
párrafos anteriores son suficientes para tener por demostrado que--  
el Consejo Tutelar en su carácter de Autoridad Administrativa, tie--  
ne la obligación de observar en favor de los menores infractores -  
la garantía de audiencia, y que al no respetarla se viola el artícu--  
lo 14 de nuestra Constitución Política.

---

(32) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T.L.P. 1552

(33) ASPARO DE REVISION 1821/57, Sexta Epoca, T. XIX, Segunda Sala,  
Pág. 47. Citada por BURGOA Ignacio. Op. Cit., Pág. 558

El Consejo Tutelar también vulnera en perjuicio de los menores la garantía de competencia constitucional establecida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puesto que dicha garantía concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema invierte a determinado Órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita de sus facultades vulnera esa garantía.

Tal es el caso del Consejo Tutelar, pues sin ser Autoridad Judicial, priva a los menores infractores de su libertad, excediéndose ostensiblemente de los límites de su competencia constitucional, ya que como Autoridad Administrativa que es, únicamente tiene como facultad "el castigo" de las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

Indiscutiblemente el menor de edad es titular de las garantías que otorga el artículo 16 Constitucional, ya que el término -- "NADIE" que demarca éste artículo, equivale a decir "ninguna persona" lo cual quiere decir que esas garantías son aplicables a todo gobernado. El Consejo Tutelar como Autoridad Administrativa que es, tiene la obligación imperiosa de respetar esa garantía, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-DEBE ASENTARSE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA PRIVAR DE SUS POSESIONES O DERECHOS A LOS PARTICULARES, LO QUE NO PUEDE HACERSE SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, como se sostiene en la tesis--

de Jurisprudencia número 27, visible en la página 46, tercera parte de la compilación de 1965, y es suficiente el anterior criterio, para que sin entrar en mayores consideraciones, se estimen violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los actos que se reclamaron en mérito de lo cual procede revocar el fallo recurrido y conceder al quejoso el amparo solicitado". (34)

El Consejo Tutelar vulnera el artículo 16 Constitucional, ya que omite en sus resoluciones aplicables al menor, hacer la fundamentación y motivación que el precepto en cita exige a toda autoridad para que se tenga como válido el acto de molestia en la persona, familia, papeles o posesiones del gobernado pues determina la medida aplicable al menor "conforme a las normas de conciencia".

Resulta casi innecesario, decir que las bases tan endeble para determinar la medida que considere adecuada, o sea, la medida se presenta a lo que cada integrante del Consejo Tutelar entiende por "conciencia" una medida que a su juicio sea la adecuada, ya que tomar una determinación tan importante como lo es la libertad de un menor, indubitadamente que no puede quedar supeditada a una situación tan subjetiva.

---

(34) TESIS DE JURISPRUDENCIA, n. 27, 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 46

### C). LA PRIVACION ILEGAL DE SU LIBERTAD

Sabemos que cuando en un hecho constitutivo de delito toma parte un menor de edad, el Ministerio Público que tenga conocimiento, debe remitir a éste ante la Autoridad competente para conocer del caso, pues así lo establece el artículo 34 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal que establece: "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en el caso del artículo 29., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar".

A partir de ese momento la situación jurídica del menor--infractor depende exclusivamente del Consejo Tutelar.

En el Consejo Tutelar el Instructor dispone de quince -- días naturales para integrar el expediente del menor, mismo que deberá contener la investigación y los estudios que se hayan realizado al menor, asimismo deberá redactar un proyecto de resolución definitiva en base a esos estudios; dentro de los diez días que la -- Presidencia de la Sala reciba el proyecto, ésta celebra una audiencia, aunque realmente la serie de estudios que se le practican al -- menor (médico, psicológico), no constituyan lo que es la garantía -- de audiencia, posteriormente, una vez que se lleva a cabo lo anterior, la Sala dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución de plano.

Durante ese lapso que el Consejo Tutelar del Distrito Federal realiza investigaciones y estudios al menor, para determinar--

su caso, éste permanece "internado" ya sea en escuelas de rehabilitación o en los Centros de Observación, es decir, permanece privado de su libertad sin saber si realmente es o no el responsable de un determinado acto antisocial.

Considerando que el menor infractor sin haber realizado una conducta conminada normativamente con sanción, resulta en la mayoría de las veces privado de su libertad, no obstante que el referido artículo 14 Constitucional al establecer la garantía del principio de legalidad, no distingue entre adultos y menores. Recordemos que su texto se inicia diciendo que "NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD..."

La misma Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, reconoce y acepta que el menor infractor es privado de su libertad al ser sujeto a tratamiento de internamiento dentro de la escuela de rehabilitación y de algún Centro de Observación, esto lo podemos observar sobre todo en los artículos 49 y 61 de dicha Ley.

En honor a la verdad, debemos reconocer que éstas disposiciones procedimentales constituyen un vituperio a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política, ya que el precepto en cita dispone que:

"Ninguna detención podrá exceder del término de TRES DIAS, sin que se justifique con auto de formal prisión...", esta garantía de acuerdo a los estudios que se han realizado, es cosa -

que poco o nada importa al Consejo Tutelar, ya que no tiene empacho en mantener detenidos a los menores que tienen la desgracia - de caer dentro de su órbita de competencia, hasta por más de ocho días sin determinar su situación jurídica. Tal situación se observa en el procedimiento que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar-para Menores.

En este orden de ideas, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿cuál es la naturaleza jurídica de esa detención que en su mayoría sufren los menores, ANTES de que se dicte la MEDIDA que se les va a aplicar? porque de ser con carácter preventivo (como lo es en el caso de los mayores de edad) fácilmente podemos decir que, entonces también se vulnera el artículo 18 Constitucional, - el cual establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...", y como es de todos bien sabido que los menores de edad no cometen delitos, sino conductas antisociales.

Por otro lado, es menester señalar que si la pena para sancionar la comisión de un acto ilícito, es la privación de libertad, resulta ilógico, absurdo, además de injusto, comenzar ante todo por privar de su libertad al menor y posteriormente, en la resolución definitiva, determinar si a éste se le impone un simple apercibimiento, un tratamiento externo o se le sigue privando de su libertad.

Por lo antes mencionado se observa cómo son notorias -

las violaciones de parte del Consejo Tutelar en contra de los indefensos menores de edad, a lo dispuesto por los artículos 18 y - 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D). LAS GARANTIAS QUE VULNERA EL CONSEJO TUTELAR EN EL ARTICULO 21 DE NUESTRA CONSTITUCION

Según lo previene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, entendiéndose por tal, aquélla que forma parte, ya sea del Poder Judicial Federal o de las diferentes Entidades Federativas.

Esta garantía de seguridad jurídica adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que "competencia a la Autoridad Administrativa el castigo o las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía".

Nuestro Consejo Tutelar, que desde luego no es Autoridad Judicial, sino Administrativa por depender del Poder Ejecutivo, tiene constitucionalmente ésta competencia, incluso en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, faculta al Consejo Tutelar para intervenir en los términos que establece el artículo 29., es decir, "cuando los menores infrinjan las Leyes penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daño".

Sin embargo, la Ley que Crea los Consejos Tutelares para

Menores Infractores del Distrito Federal, le otorgan facultades al Consejo Tutelar para privar de la libertad a los menores de edad, y la que en su artículo 35 establece: "o si debe ser internado en el Centro de Observación".

En relación al párrafo anterior observamos como el Consejo Tutelar vulnera impunemente la garantía que consagra el artículo 21 Constitucional, ya que impone a los menores infractores sanciones que por su importancia solamente pueden ser determinadas conforme a la Ley, por la Autoridad Judicial.

El Consejo Tutelar, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, solamente tienen facultad para "castigar" las infracciones que se cometan a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, y para imponer como sanción únicamente una multa o arresto hasta por 36 horas.

En conclusión, es incontestable que, el Consejo Tutelar, constantemente realiza funciones en las que rebasan indebidamente su ámbito de competencia constitucional, es decir, actúa - inconstitucionalmente en perjuicio de todos los menores infractores dejándolos a éstos en un estado de indefensión total.



### CONCLUSIONES

Dado el resultado del estudio realizado, reconozco la dificultad y la complejidad sobre el problema de los menores infractores, ya que mucho se ha avanzado en la procuración de justicia para el menor pero mucho queda por hacer para que el menor infractor no quede en un estado de indefensión ante la Ley que crea El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

PRIMERA.- No es posible que a los transgresores del orden social, (menores de edad) le sean aplicables las normas de Derecho Penal, toda vez que las condiciones de su desarrollo físico y psicológico aún no alcanzan un estado de plenitud.

Por la misma razón, considero que la PENA, que es uno de los objetos de conocimiento del Derecho Penal, no puede imponerse a los menores de edad ya que la insuficiencia del desarrollo biopsicológico de ellos, en sus etapas de niñez y adolescencia impide que la sanción penal pueda surtir en los mismos los efectos de ser intimidatoria, ejemplar y correctiva.

SEGUNDA.- Considero que no es adecuado el término, delincuencia de menores, debiendo de ser empleado en su lugar el término "Infracciones a las Leyes Penales cometidas por menores", toda vez que éstos no pueden cometer delitos, ya que no son sujetos de derecho.

TERCERA.- Los menores de edad deben de ser considerados en relación con la responsabilidad, como NO sujetos de derecho en-

materia penal, independientemente de que sean imputables o inimputables.

CUARTA.- En México la mayoría de los ordenamientos punitivos de todos los Estados, no se ponen de acuerdo en relación con la edad límite para establecer la responsabilidad penal, en virtud de que en algunas Entidades consideran como sujetos de derecho a los que tienen menos de dieciocho años.

QUINTA.- El sistema constitucional mexicano, establece un conjunto de derechos subjetivos públicos que como mínimo las Autoridades deben observar ineludiblemente en los procesos tendientes a afectar las libertades de los gobernados, prestando especial atención cuando la afectación de tales derechos pueda consistir en la privación de la libertad.

SEXTA.- El Consejo Tutelar es un cuerpo Colegiado, siendo su naturaleza jurídica de una Autoridad que al no pertenecer al Poder Judicial Estatal ni al de la Federación, no tiene carácter jurisdiccional, sino que por depender directamente del Ejecutivo del Estado, es Autoridad FORMALMENTE ADMINISTRATIVA, aunque en algunos de sus actos que realiza sean materialmente judiciales.

SEPTIMA.- Se debe reconocer que el Consejo Tutelar al no observar en el procedimiento que se lleva a cabo con Denunciantes, casi ninguna de las garantías individuales que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como, el no llevar a cabo una audiencia pública y los rela-

tivos a la privación de la libertad, vulnera genéricamente hablando, lo dispuesto por el artículo primero constitucional, ya que — éste artículo otorga a TODO INDIVIDUO el goce de las garantías — constitucionales.

OCTAVA.- El Consejo Tutelar, vulnera en perjuicio de los menores infractores, la GARANTIA DE AUDIENCIA que se establece en el artículo 14 Constitucional, puesto que impone a éstos menores-- infractores sanciones, así como medidas, sin antes escucharlos en defensa de sus intereses, como lo ordena el artículo invocado de-- nuestra Carta Magna y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - es decir, no se les permite que se defiendan ni por sí mismos, ni por medio de un abogado, antes de que se les interne.

NOVENA.- El citado Consejo Tutelar, viola las garantías-- establecidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez -- que al imponer medidas a los menores infractores, omite hacer la - fundamentación y motivación que el precepto en cita y la Suprema-- Corte de Justicia exige a toda Autoridad.

Por otro lado, existe violación manifiesta al precepto - constitucional invocado, cuando la Institución Tutelar, a través - de una medida resuelve el internamiento del menor, es decir, su -- privación de libertad, en virtud de no ser Autoridad competente -- para poder privar de sus posesiones o derechos a los gobernados.

DECIMA.- Considero que el Consejo Tutelar también conculca a los menores la garantía que consagra el artículo 19 constitu-

cional, puesto que éste precepto dispone que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, y el Cuerpo Colegiado en comento, mantiene en ocasiones detenidos a los menores hasta por más tiempo del que establece nuestra Carta Magna.

En éste orden de ideas, si la naturaleza de dicha detención es con carácter preventivo, fácilmente caemos en la cuenta de que se viola además lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Fundamental, ya que éste precepto dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y en el caso de los menores, se les priva de su libertad hasta por simples anomalías.

DECIMO PRIMERA.- El multicitado Consejo Tutelar vulnera con su actuación la garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución Federal, puesto que rebasando indebidamente su ámbito de competencia constitucional, impone a los menores infractores sanciones que su por su propia importancia (como es la privación de la libertad), solamente pueden ser decididos con apego a derecho por la Autoridad Judicial.

DECIMO SEGUNDA.- Aún cuando se encuentra demostrado a mi parecer la inconstitucionalidad del procedimiento que el Consejo Tutelar lleva a cabo con los menores infractores, lo recomendable no es suprimirlo, sino instrumentarle una Ley donde se contemple el respeto a las garantías individuales que como gobernados, tie-

nen derecho a gozar los menores de edad, para que así no se encuentren, como ya lo manifesté con anterioridad en un estado de indemnificación.

## B I B L I O G R A F I A

- CABALLERO Gloria y RABASA Emilio O., Mexicano: Esta es tu Constitución 4a. Edición México 1982 Pág. 18
- CARRARA Francisco El Derecho Penal, Editorial Palma 1964 Argentina Pág. 112
- CARRANCA Y TRUJILLO Raul El Derecho Penal Mexicano. 4a. Edición Porrúa México. Pág. 68
- CASTELLANOS TENA Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 11a. Edición Editorial Porrúa S.A., México 1977. Pág. 72
- CASTRO Juventino V. El Ministerio Público en México, 6a. Edición, Editorial Porrúa México 1985. Págs. 23 y 128
- CUELLO CALON Eugenio El Derecho Penal, Editorial Nacional México, 1968 Pág. 51
- DE PINA VARA Rafael Diccionario de Derecho, 15a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1968. Pág. 400
- GAROFALO Rafael La Criminología, Torino Italia. Pág. 27
- GALLEGOS Jorge Luis El Menor ante el Derecho Penal, 4a. Edición México 1981. Pág. 42
- GONZALEZ BUSTAMANTE José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 6a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1975 Pág 78
- JINENEZ DE AZUA Luis La Ley y el Delito, Editorial Porrúa México, 1981. Pág. 63

MEZGUER Edmundo

Tratado de Derecho Penal, Nueva Edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I, Madrid; 1955 Pág. 156

OSSORIO Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Hellsta S.R.L., Viamonte 1730 Pí so 10. Buenos Aires República Argentina. Págs. 613 y 615

SOLIS QUIROGA Héctor

Introducción a la Sociología, Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional, México 1962 Pág. 56

SOLIS QUIROGA Héctor

Justicia de Menores, T. 10 México 1984 Editorial Porrúa S.A., 3a. Edición Pág. 96

VELA TREVIÑO Sergio

La Constitucionalidad de los Tribunales para Menores, Ponencia -- presentada al Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México 1973 "V" II, Pág. 15

VILLALOBOS Ignacio

El Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición Editorial Porrúa, México 1975. Pág. 66

VILLALOBOS Ignacio

Los Menores Infractores, Editorial Porrúa México 1975. Pág. 77

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

ANEXO DE REVISION	1921/57, Sexta Epoca, T. XIX Segunda Sala, Pág. 47
APENDICE DE JURISPRUDENCIA	1917 a 1965, Tercera Parte, Segun- da Sala Tesis 116. Pág. 152
CONSTITUCION POLITICA MEXICANA COMENTADA	Instituto de Investigaciones Jurí- dicas de la UNAM. Pág. 54
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO	Instituto de Investigaciones Jurí- cas 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1968. Págs. 1710 y 1711
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO	Instituto de Investigaciones Jurí- dicas de la UNAM. Tomo VI. Edito- rial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 173
REVISTA CRIMINALIA	Número 10, octubre 1969, México. Pág. 618
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION	I.L., Pág. 1552
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Nº. 27, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegia- dos de Circuito. Pág. 45